

495  
2oj



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**ESTUDIO MONOGRAFICO DEL DELITO DE  
INFRACCION DE DEBERES ESPECIALES  
DE AVIADORES**

**T E S I S**

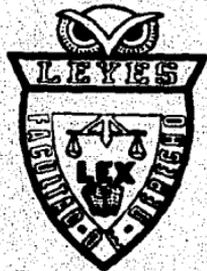
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

MAURILIO MARTINEZ PANTOJA

**FALLA DE ORIGEN**



CIUDAD UNIVERBITARIA

ENERO 1990



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E

Pág.

## I N T R O D U C C I O N

### CAPITULO I. EL DOLO.

1.- EL DOLO.	1
2.- CONCEPTO Y DEFINICION.	3
3.- PRINCIPALES TEORIAS DE LA CIENCIA.	5
a).- Teoría de la Voluntad.	5
b).- Teoría de la Representación.	6
c).- Teoría de la Conjunción.	9
d).- Teoría de los Motivos.	10
e).- Teoría acerca de los Elementos del Dolo.	12
4.- EL DOLO EN LA LEGISLACION MILITAR.	16

### CAPITULO II. LA CULPA.

1.- NOCION DE CULPA.	20
2.- ELEMENTOS DE LA CULPA.	23
3.- LA DIVISION DE LA CULPA.	23
4.- LA CULPA EN EL CODIGO PENAL.	35

### CAPITULO III. BIENES PROPIEDAD DE LA NACION.

1.- BIENES NACIONALES.	36
2.- BIENES DEL DOMINIO PUBLICO DE LA FEDERACION.	39
3.- BIENES DEL DOMINIO PRIVADO DE LA FEDERACION.	53
4.- BIENES PARTICULARES Y BIENES MOSTRENCOS.	64

**CAPITULO IV.  
DAÑO EN PROPIEDAD AJENA EN BIENES DE LA NACION.**

1.- DESTRUCCION DE LO PERTENECIENTE AL EJERCITO.	68
2.- DAÑO EN PROPIEDAD AJENA EN BIENES DE LA NACION.	77
3.- APLICACION SUPLETORIA DEL CODIGO PENAL FEDERAL.	85

**CAPITULO V.  
INFRACCION DE DEBERES ESPECIALES DE AVIADORES.**

1.- ANALISIS JURIDICO DEL ARTICULO 377 DEL CODIGO DE JUSTICIA MILITAR.	93
2.- ELEMENTOS DEL TIPO EN ESTUDIO.	96
3.- ESTUDIO COMPARATIVO DEL DELITO DE INFRACCION DE DEBERES ESPECIALES DE AVIADORES CON EL DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA.	98
4.- CRITICA PERSONAL.	100

**C O N C L U S I O N E S .**

**B I B L I O G R A F I A .**

**L E G I S L A C I O N .**

**J U R I S P R U D E N C I A .**

## I N T R O D U C C I O N .

El tema de INFRACCION DE DEBERES ESPECIALES DE AVIADORES, fue elegido por el sustentante para elaborar un estudio monográfico del tipo penal que se contempla en el artículo 377 del Código de Justicia Militar, empero dicho análisis, va encaminado a demostrar que los delitos intencionales no deben ser sancionados de igual forma o con semejante punibilidad, ya que el juicio de reproche en el ámbito penal, es más grave para los primeros, porque en ellos existe una desobediencia clara del deber ser a que se refiere la norma; y por lo que hace a los segundos, dicho juicio de reproche es menos grave porque ellos se deben a una imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado, aunque causen igual daño que un ilícito intencional; y en el caso concreto el estudio de la norma en comento, menosprecia los principios de derecho, la doctrina, la jurisprudencia asentada y al propio derecho positivo, al señalar: "Que al aviador en tiempo de paz, deliberadamente o por descuido, negligencia o impericia, causare daño a una aeronave del Estado o al servicio de éste, sufrirá la pena de cinco años de prisión y si la aeronave quedare destruida, la de ocho años". Es decir, que para sancionar la infracción de deberes especiales de aviadores, lo mismo es que sean intencionales o imprudenciales, confundiendo a gran escala el DOLO con la

CULPA, dejando sin ninguna aplicación a la clasificación de los delitos en el orden militar en cuanto a la responsabilidad de los infractores, a que se refiere el artículo 101 del Código Marcial, ya que el mismo, se refiere a dos clases de delitos para la imposición de penas, que son los intencionales o dolosos y los imprudenciales o culposos.

Por otra parte también es de advertirse que el artículo 377 a que nos venimos refiriendo, se contrapone el artículo 157 del mismo ordenamiento legal, ya que éste último, contiene las reglas para la aplicación de penas a los delitos de imprudencia, motivo por el cual en el desarrollo de este trabajo, se hará notar que tratándose de la infracción de deberes especiales de aviadores por imprudencia, rigurosamente se atenderá a las reglas mencionadas, pues aún de que estén debidamente reguladas, es criterio sostenido por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, de que en el Fuero Militar, si se prevén los ilícitos cometidos por imprudencia, y no tiene por qué aplicarse en forma supletoria el Código Penal Federal.

Visto el panorama general del objetivo de este estudio monográfico, resulta necesario de igual forma el estudio del tipo: "Destrucción de lo perteneciente al Ejército", mismo que se encuentra previsto por el artículo 250 del Código Penal y al que también se le hará una crítica lógica-jurídica

de forma comparativa con el delito de DARO EN PROPIEDAD AJENA EN BIENES DE LA NACION.

El seguimiento anterior, una vez que se vea en forma particular y por apartados, es para demostrar con bases legales, que el repetido artículo 377 del Código Marcial, en la actualidad es una aberración jurídica, pues además de ser inoperante por confundir el DOLO con la CULPA; además se hará un breve estudio de los temas fundamentales de la CULPABILIDAD.

## CAPITULO I.

### EL DOLO.

LA CULPABILIDAD viene a constituir la mira fundamental del derecho penal y conforme al principio establecido por BETTIOL "NULLUM CRIMEN SINE CULPA" (1), este elemento del delito viene a ser el más importante para los estudiosos del ilícito penal.

Así el derecho penal obedece a "FUERZAS FISICAS Y MORALES", ya que es necesario valorar tanto la fase interna como la externa de la infracción penal.

Cuando el juicio de valor recae sobre la fase exterior del delito o sea, sobre la conducta, se está dentro del terreno de la antijuricidad y cuando lo valorado es el proceso anímico, observamos sin duda el fundamento de la CULPABILIDAD, situación que induce a la reprochabilidad personal de una conducta.

CUELLO CALON expresa: "El delito es un hecho culpable". "No basta que sea un hecho antijurídico y típico, sino que también tiene que ser culpable. No es suficiente que el agente sea un autor material, sino que es preciso además que sea su autor moral, o sea, que lo haya ejecutado CULPABLEMENTE". (2).

(1) Forte Petit Candaudap Celestino cita a Bettiol en su obra "Importancia de la Dogmática Jurídica Penal" Página 49 México 1949.

(2) Forte Petit Candaudap Celestino cita a Cuello Calon en su obra "Importancia de la Dogmática Jurídica Penal" Página 357.

Se sostiene que una conducta es culpable, a causa de las relaciones psíquicas existentes entre ella y su autor y debe serle jurídicamente reprochable.

CUELLO CALON, define a la CULPABILIDAD como: "...un juicio de reprobación por la ejecución de un hecho a lo mandado por la ley". (3).

En México el Maestro Ignacio VILLALOBOS, define a la Culpabilidad genéricamente como "el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo, desprecio que se manifiesta por franca oposición, nacidas del desinterés o subestimación del mal ajeno, frente a los propios deseos de la culpa. Indica que se reprocha el acto culpable, porque al ejecutarlo se da preponderancia a motivos personales sobre los intereses o motivos de la solidaridad social en concurso y porque teniendo obligación de guardar la disciplina y las limitaciones impuestas a la expansión individual y todo el cuidado necesario para no causar daños, se desconoce o se posterga ese deber, queriendo sólo disfrutar de los derechos y beneficios que brinda la organización sin prescindir en nada de cuanto dicta el capricho o el deseo, aún con perjuicio de los demás hombres y como si el actuante fuera el único de seracer". (4).

(3) Porte Petit Candaudap Celestino, Ob. Cit. Página 357.

(4) Villalobos Ignacio.- Derecho Penal Mexicano. Página 272 Parte General Porrúa México 1960.

Dentro de la teoría de la culpabilidad, aparecen las dos grandes figuras, que soportan el juicio de reproche por parte de la sociedad y el estado y que son el dolo y la culpa.

### 1.- EL DOLO.

"EL DOLO ES EL PARADIGMA DEL ELEMENTO SUBJETIVO Y LA ESPECIE PRINCIPAL DE LA CULPABILIDAD", (5). Es en el Derecho Romano donde apareció por primera vez el DOLUS, al cual le daban un significado contrario al de VIS, indicaba violencia dentro de la concepción netamente civilista del DOLUS; se distinguió el DOLUS MALUS (injusto, delictuosamente maligno), del DOLUS BONUS (injusto, civil malicioso).

Posteriormente se operó un cambio y el término DOLUS MALUS, pasó a indicarnos toda intención encaminada hacia un hecho delictivo.

La noción del DOLO, tiene como origen el DOLUS MALUS del derecho privado de los romanos, noción que con posterioridad invade la rama penal, dentro de la cual se estructura, se amplía, se define y se transforma en un concepto esencialmente referido a lo penal.

### 2.- CONCEPTO Y DEFINICION.

En la actualidad la diversidad de elementos de los que se compone el DOLO, hace muy difícil presentar una definición

(5) Jiménez de Asua Luis, "La Ley del Delito" Página 359 Buenos Aires 1959.

clara de la especie más importante de la culpabilidad; algunos autores lo hacen en razón a los resultados, otros a la voluntad, etcétera, motivo por el cual a continuación presento una recopilación de los conceptos de DOLO mas revolucionados en la teoría:

Los Romanos fueron los primeros que proporcionaron la idea de DOLO MALO, ellos la concibieron dentro del campo civil, lo entendían como una actividad subjetiva y eran las maquinaciones y engaños realizados por el agente con el propósito de confundir al ofendido y de este modo obtener un lucro para sí. Al pasar el DOLO del campo civil al Derecho Penal, este concepto se amplía y se puede decir que se trata de la realización de un hecho contrario a derecho conociéndolo y con la voluntad de realizarlo; será pues el DOLO penal no aquel que sólo comprende maquinaciones y engaños, sino mas bien situaciones de voluntad frente al conocimiento de los hechos que sanciona la ley penal.

"Así el DOLO puede ser considerado en su noción más general como: "la intención y esta intención ha de ser de delinquir, o sea, de daño. Sobre ser voluntaria la acción, deberá estar calificada por la dañada intención para reputársela dolosa. Obrará pues, con dañada intención aquel que en su conciencia haya admitido causar un resultado ilícito, representándose las circunstancias y la significación de la acción."(6).

(6) Carranca y Trujillo Raúl.- "Derecho Penal Mexicano" Parte General Página 248 México 1941.

"El dolo consiste en la voluntad conciente dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso, o simplemente en la intención de efectuar un hecho delictuoso"(7). Luis Jiménez de Asua lo define como: " La producción de un resultado antijurídico, con conciencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad, existente entre la manifestación humana y en el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiera o ratifique"(8).

### 3.- PRINCIPALES TEORIAS SOBRE SU ESENCIA.

Son múltiples las teorías que se han elaborado acerca de la esencia del DOLO, pero solo han logrado destacar por su fundamento las que presento a continuación en forma breve:

#### **A) TEORIA DE LA VOLUNTAD.**

Esta teoría fue sostenida por los clásicos italianos encabezados por CARRARA y por PESSINA, seguidos por otros grandes juristas alemanes como BINDING, BELING y VON HIPPEL. Para esta teoría, lo importante es la voluntad del sujeto de llevar a cabo un acto típico; su esencia radica en un momento

(7) Cuello Calón.- "Derecho Penal" Tomo I. Página 8, 8a. Edición.

(8) Jiménez de Asua Luis.- "La Ley del Delito". Página 259. Caracas, 1945.

emocional o de sentimiento. En esta teoría se da por hecho el conocimiento de los actos, para que se dé la culpabilidad, solo se verá la relación que existe entre lo previsto por el agente y el resultado querido. Para que exista DOLO es suficiente con que el sujeto quiera el resultado, resultado que debe tener la voluntad dirigida al evento final, es decir, a realizar un acto contrario a la ley. Al haber alusión a lo querido no se refiere a la propia acción, sino a su resultado final. Así nos encontramos en que para la Escuela Clásica, son dos los factores que constituyen el DOLO:

1.- La voluntad de ejecutar una acción y 2.- La conciencia de oponerse al Derecho.

Esta Teoría de la Voluntad, cuenta con múltiples y muy connotados seguidores, principalmente en Italia y Alemania, lugares en donde se encuentran sus principales expositores. La crítica que se hace a esta teoría es en el sentido de que no explica cuando el agente, teniendo conocimiento del resultado, no ha sido éste el móvil de su acción.

#### B) TEORIA DE LA REPRESENTACION.

Básicamente esta teoría reemplaza la voluntad del resultado por la representación o previsión de dicho resultado, para afirmar la existencia de DOLO:

JIMENEZ DE ASUA apunta que no hay que buscar una división tajante entre la teoría de la voluntad y la de la

representación ya que los diversos autores defensores de la primera, son los que proporcionan el principio de la teoría de la representación.

CARLOS FONTAN BALESTRA, considera que hay dos requisitos básicos dentro de la formación del DOLO:

1.- Quien realiza el acto, deberá conocer los hechos y su significación (La significación habrá de referirse a la naturaleza delictiva de su acción y no a la exacta consecuencia del mismo). y 2.- El autor debe haberse propuesto ocasionar el resultado; debe tener la intención de realizarlo. No se trata de haber querido la acción, sino de haber querido el resultado (9).

"Según esta teoría, el DOLO presupone la Representación al menos en cierto grado, por parte del agente, de las circunstancias y de la acción o la omisión que han de producir o pueden producir en el mundo exterior; es decir, conocimiento o representación del resultado. Sin este conocimiento previo, no puede hablarse de voluntad consciente, pues sólo puede considerarse como querido por el agente, aquello que por él fue previsto, al menos como posible; sin previsión no se concibe intención (10).

"Asimismo CUELLO CALON, encuentra que la representación previa al hecho comprende: El conocimiento de las circunstancias objetivas del hecho delictuoso, así por

(9)Fontan Balestra Carlos.- Manual de Derecho Penal. Parte General. Página 247 Depalma Buenos Aires, 1949.

ejemplo, en el robo el delincuente debe saber que la cosa que toma es ajena.

La representación del sentido del hecho comprende al conocimiento de su significación respecto al orden jurídico, es decir, el conocimiento de la antijuridicidad del acto. Pero esto, no significa que el agente deba saber que su acto constituya una figura de delito definido en tal o cual artículo del Código, ni su punibilidad, hasta que su conciencia le advierte que ejecuta algo prohibido.

La representación del hecho, abarca también el resultado de la acción, el efecto (daño o peligro), causado en el mundo exterior por la acción u omisión del agente.

No basta que el efecto haya sido previsto, ha de ser también querido. Por lo tanto, el agente que obra con DOLO deberá representarse los daños o peligros que pudieran provenir de su conducta y proponérselos como meta o finalidad de ésta.

FRANZ VON LISZT (11) tal vez el más importante representante de esta teoría, como señalo anteriormente, define el DOLO como: " La representación del resultado, que acompaña a la manifestación de voluntad", y considera que el DOLO comprende:

1.- La representación del acto voluntario mismo, así como las circunstancias en que fue ejecutado.

(10) Cuello Calón "Derecho Penal" Tomo I Página 372, 8a. Edición.

(11) Von Liszt Franz "Tratado de Derecho Penal". Tomo II, Página 410 Madrid 1927.

2.- La prevision del resultado.

3.- En los delitos de omisión, la manifestación de la causalidad del acto; en los delitos de omisión, la representación del no impedimento del resultado.

Bajo ningún punto de vista, se podría determinar la estructura técnico jurídica del DOLO, apegándose a alguna de las teorías expuestas, pues tomar en cuenta ya sea la representación o la voluntad sería insuficiente, y por otra parte se estaría actuando de una manera unilateral, ya que estoy convencido de que no se puede querer lo que no ha sido representado.

#### C.- TEORIA DE LA CONJUNCION.

La presente teoría, surgió a raíz del estudio profundo de las divergencias existentes entre la teoría de la voluntad y la de la representación, también es conocida como TEORIA DE LA RATIFICACION, DEL ACOGIMIENTO, DE LA MOTIVACION O MIXTA, pero prefiero el título de la CONJUNCION, ya que une a las teorías mencionadas.

Es indudablemente una teoría de naturaleza ecléctica, ya que no tiene fundamento propio, pero es la más indicada para determinar la estructura jurídica del DOLO.

Básicamente, esta teoría concibe el DOLO en función de la voluntad y la inteligencia.

LUIS JIMENEZ DE ASUA, escribe sobre el particular: "Al

exponer la teoría de la voluntad, hemos visto que la mayoría de los autores -por no decir que todos- exigen la previsión como resultado, la conciencia de lo injusto o del daño social, etc., así como hemos señalado al ocuparnos ahora de la teoría de la representación, que sus más recalcitrantes partidarios, tienen que acudir a elementos volitivos para separar el DOLO eventual de la culpa conciente. (12).

#### D.- TEORIA DE LOS MOTIVOS.

El distinguido jurista español EUGENIO CUELLO CALON, elabora una muy atinada crítica con respecto al tema que nos ocupa: "El DOLO, no es sólo previsión de un hecho, sino también voluntad de ejecutarlo, voluntad que está dirigida a un fin determinado. Pero el fin o motivo de la acción, cualquiera que sea su carácter social o antisocial, moral o inmoral, es ajeno al DOLO y no puede confundirse con éste. Por esta razón no puede admitirse la opinión de FERRI, para quien el concepto del DOLO, no sólo se integra con la concurrencia de la voluntad, sino además con la de un motivo o fin específico: el DOLO, según este autor, consiste en la intención de lesionar el Derecho, siendo esto un fin antisocial y antijurídico". (13).

El mismo CUELLO CALON indica: " El DOLO no puede considerarse como intención de violar el derecho, tampoco puede considerarse el fin propuesto como elemento esencial de

(12)(13) Jiménez de Asua Luis "Tratado de Derecho Penal" Tomo V, Páginas 404 y 405 y 374 respectivamente Madrid 1927.

la noción del DOLO. En fin, el móvil o motivo de la acción, que para FERRI son voces sinónimas, sólo puede ser apreciado para determinar la mayor o menor culpabilidad del agente, la medida o hasta la clase de la pena, hasta aquí puede llegar la estimación del motivo, pero no más allá". (14).

Continúa JIMENEZ DE ASUA (15) argumentando que: "Esta teoría llega a extremos verdaderamente peligrosos, pues de aceptarse el móvil como determinante del DOLO, un homicida, que diera muerte a una huérfana hermosa para sustraerla de una posible corrupción, quedaría exento de toda culpabilidad, pues no cabe duda que se podría sostener que el móvil había sido indudablemente moral; para evitar la posible corrupción de esta huérfana hermosa.

Son cuatro las funciones del móvil:

1.- El móvil debe servir para las investigaciones, sobre la calidad del motivo psicológico del delito;

2.- La calidad social y moral del motivo, conduce a un criterio fundamental para determinar la temibilidad y la condición peligrosa del delincuente.

3.- La calidad de los motivos actúa con eficacia permanente, en cuanto a la acción del medio defensivo que

(14) Jiménez de Asua Luis "Tratado de Derecho Penal" Tomo V, Página 374 Madrid 1927.

(15) Jiménez de Asua Luis. "La Ley y el Delito" Página 457.

debe adaptarse respecto a los distintos delinquentes; es decir, que actúa como criterio esencial en la elección de la pena; y

4.- Cuando el motivo sea de tal naturaleza que haga desaparecer en el acto que se ejecutó, toda huella de temibilidad, pues excepcionalmente, cuando no se opongan otros factores, decidir que no procede la aplicación de medida defensiva alguna, porque sería superflua".

CARRANCA Y TRUJILLO en su obra Derecho Penal Mexicano, atinadamente expone: "Por nuestra parte entendemos que los motivos pasan a tener importancia cuando de individualizar el tratamiento se trata y en nuestro derecho, concordantemente, se disponen que deben de tomar en cuenta "los motivos que impulsaron al sujeto a delinquir, para señalar la adecuada sanción.

Es precisamente esta finalidad, la que nosotros le encontramos esta teoría, nos será útil para ayudar a determinar la peligrosidad del agente y la sanción a la que se ha hecho acreedor.

#### X.- TEORIA ACERCA DE LOS ELEMENTOS DEL DOLO.

Ya hemos dejado precisado el concepto de DOLO y analizado las principales teorías al respecto, estamos en condiciones de entrar al estudio de los elementos que integran a la especie principal de la culpabilidad.

Para CUELLO CALON en la definición que sobre el DOLO nos proporciona, encontramos destacado además del elemento volitivo (consistente en la voluntad que tiene el sujeto de ejecutar el hecho), la concurrencia de un elemento intelectual, forzado por la representación o conocimiento del mismo, por lo que para el tratadista hispano son dos los elementos que integran el DOLO: "PREVISION o conocimiento del hecho y su VOLICION. Es menester la concurrencia de ambos, si falta alguno de ellos no es posible hablar de DOLO". (16).

Para ERNESTO BELING el elemento principal del DOLO, es la voluntad, pero sin desconocer que en la formación de esta especie de la culpabilidad, intervienen tanto la representación como la conciencia de la antijuridicidad, por lo que nos percatamos de lo que escribe el autor y que transcribimos a continuación: "El autor es consciente de la antijuridicidad cuando sabe que conforme a nuestro orden jurídico no debe obrar, es decir, que se encuentra en contradicción con la voluntad común dominante en el Estado...No es necesario, que el autor haya tenido presente nuestro ordenamiento jurídico positivo específicamente. Basta que el autor como lego, haya asociado el orden moral y de buenas costumbres o el orden jurídico exterior con el nuestro". (17).

(16) Cuello Calon Eugenio. "Derecho Penal Tomo I Páginas 371 y 372.

(17) Belling Ernesto. "Esquema de Derecho Penal" Página 81, 11a. Edición, Buenos Aires 1944.

De MIGUEL GARCIALOPEZ, estima que los elementos del DOLO, son dos: La PREVISION o representación del hecho, (elemento intelectual y la VOLICION del mismo), (elemento volitivo). Para este autor, el elemento intelectual "consta del conocimiento de la acción y el resultado. Mas para la mayor parte de los autores, señala GARCIALOPEZ, no basta el conocimiento del hecho, sino que es necesario conocer su significación contraria a la Ley (CARRARA, BINDING), antijuridico (MESGER, MAGGIORE), antisocial (VON LISZT), o contrario al deber (BELING)" (18).

Mas adelante GARCIALOPEZ agrega que: "No falta quien sustituya este conocimiento por la simple posibilidad de saber que el hecho tenga dicha satisfacción antijuridica o contraria al deber. (MERKEL, MAYER, HIPPEL: Ni quien prescind de esta investigación, en vista de que los delitos representan violaciones de la moral minima, conocida de todos y constituyen lesiones o peligros para los intereses o derechos de otros, por lo cual, no es seriamente tolerable que un individuo dotado de capacidad en Derecho Penal, al cometer un hecho previsto por la ley como delito, pueda proceder sin tener por lo menos duda sobre la ilegitimidad del mismo, MANZINI" (19).

De la transcripción anterior se desprende que para GARCIALOPEZ, es imprescindible el elemento ético como

(18) (19) Garcialópez Miguel "Derecho Penal" Página 142, 1a. Edición Madrid 1940.

complemento de la previsión, así como de la voluntad de la acción, ya que como lo observamos en su obra, es designado y apreciado de muchas maneras.

Analizando su propia definición de DOLO, JIMENEZ DE ASUA, escribe: "Por nuestra parte ya dijimos que son más propios del DOLO que de la culpabilidad en general, los elementos normativos y psicológicos, puesto que en la culpa sobre todo en la inconciente, sería muy difícil su búsqueda y encuentro. Nosotros afirmamos pues, que en la estructura del DOLO, se hallan esos dos elementos a que nuestra definición se refiere y que preferimos llamar: Elemento INTELECTUAL y elemento AFECTIVO, nombre éste último, que nos parece preferible al de psicológico o emocional que ofrecen respectivamente, M. E. MAYER y E. MEZGER. "Psicológico no sólo es lo volitivo, sino también la previsión y emocional se presta a confusiones con los estados pasionales; por eso es mejor decir afectivos... calificamos así el elemento que M. E. MAYER domina ético, evitando de este modo un tinte moral que no cuadra en la noción jurídica de la culpabilidad". (20).

VON LISZT, (21) encuentra que hay tres elementos en el DOLO, con lo cual no estoy de acuerdo, ya que los elementos que él considera constitutivos del DOLO, sólo son las partes en que se descompone el elemento intelectual que señala JIMENEZ DE ASUA, y los señala así:

(20) Jiménez de Asua Luis. "Tratado de Derecho Penal" Tomo V.  
 (21) Von Liszt Franz "Tratado de Derecho Penal" Tomo II,  
 Página 410. Madrid, 1927

a).- La representación de los hechos y circunstancias del acto;

b).- La previsión del resultado; y

c).- La representación de la causalidad del acto (delitos comisivos) y la representación del no impedimento del resultado (delitos omisivos).

Se hace incapié, en que el autor que venimos comentando es defensor de la Doctrina de la Representación y por lo tanto, niega la voluntad en la estructura jurídica de la especie principal de la culpabilidad, considerando que ya va implícito dentro de la Representación el elemento volitivo, ya que quien ejecuta un hecho habiéndoselo representado, lo hace voluntariamente, razón por la cual el autor no hace intervenir como elemento esencial de la estructura del DOLO, a la voluntad.

#### 4.- EL DOLO EN LA LEGISLACION MILITAR.

El artículo 102 del Código de Justicia Militar establece la presunción juris tantum del dolo, bajo el siguiente articulado: ART. 102.- La intención delictuosa se presume salvo prueba en contrario. La presunción de que un delito es intencional.

No quedará destruida, aunque el acusado pruebe alguna de las siguientes circunstancias:

I.- Que no se propuso ofender a determinada persona, ni tuvo en general la intención de causar daño;

II.- Que no se propuso causar el daño que resultó, si éste fue consecuencia necesaria y notoria del hecho u omisión en que consistió el delito, o si el inculcado previó o pudo prever esa consecuencia, por ser efecto ordinario del hecho u omisión y estar al alcance del común de las gentes, o si se resolvió a violar la ley, cualquiera que fuese el resultado;

III.- Que ignoraba la ley;

IV.- Que creía que ésta era injusta o moralmente lícito violarla;

V.- Que creía legítimo el fin que se propuso;

VI.- Que erró sobre la persona o cosa en que quiso cometer el delito, y

VII.- Que obró con consentimiento del ofendido salvo en el caso en que el perdón o el consentimiento extinguen la acción penal.

Por lo que hace a la fracción I, se refiere al dolo indeterminado, es decir, hay intención genérica de delinquir, pero no se determina el daño; fracción II, se refiere al dolo indirecto; y por lo que hace a las fracciones III, IV, V, XX y XXX, no sirve de excusa al juicio que pueda merecer la ley, ni su ignorancia ni el concepto equivocado de la misma, pero el juez podrá tomar en cuenta las circunstancias personales del infractor para regular a su arbitrio dentro de los límites de la pena; para la fracción VI, que se refiere al error sobre la persona es evidente que subsiste la intención delictuosa, ya que el hecho específico es que la norma penal protege a cualquier individuo y no a uno en particular, por lo tanto general; por lo que hace la fracción VII que se refiere al consentimiento del ofendido, este apartado no merece más explicación que la de señalar que existe la figura del perdón del ofendido, que es quien se encuentra legitimado para otorgarlo, es decir, si se concretiza un tipo específico con consentimiento del agraviado, es de entenderse que éste puede hacer efectiva su querrela o no.

El código castrense señala en su artículo 101, que los delitos del orden militar pueden ser: intencionales y que éste es el que se comete con el ánimo de causar daño o de violar la ley, es decir, el Militar, conoce que cierta conducta es sancionada y aún así es exteriorizada con conocimiento de causa.

El hecho de haber señalado el concepto del dolo y su aplicación en el fuero militar, es para aclarar que el ordenamiento penal militar confunde el dolo con la culpa, imponiendo igual sanción en ambos casos, siendo que el dolo es la parte psicológica del agente delictivo, en donde se conoce y se quiere el resultado, existiendo una agravación de la conducta y que es lo contrario a la imprudencia en el capítulo siguiente.

## CAPITULO II.

## LA CULPA.

Hemos llegado a esta segunda forma de la culpabilidad, después de haber estudiado con cierta amplitud el dolo, que viene a ser como se señaló, la especie principal y la que reviste mayor gravedad dentro de la culpabilidad.

Con lo expuesto, no quaremos indicar que la CULPA no merezca mayor importancia, por el contrario, para los fines de nuestro estudio, realiza un papel indispensable, ya que junto con el dolo, integran la CULPABILIDAD, y siendo ésta un reproche al proceso psicológico dentro del sujeto activo, puede haber grados dentro de la misma, es decir, la intensidad del juicio desaprobatorio, puede ser más o menos intensa; cuando la intensidad del reproche es la máxima, se le llama DOLO, y si es menor se llamará CULPA.

Debemos a los romanos la noción de CULPA como institución perteneciente al Derecho, no obstante que si bien en la época de la Roma Imperial, se llegaron a castigar algunos delitos culpósoos, no se formuló sobre los mismos alguna doctrina general.

En base a la previsibilidad se sustenta el reproche de la culpa, incluso el Derecho Romano, estableció grados de la CULPA, habló de la CULPA máxima, media y minima, sirviendo como criterio orientador para cada uno de ellos, lo que un buen padre de familia podía prever.

Si la representación mental PATER FAMILIAE era de un cuidado extremo, se decía que lo que fuera previsto por otro, constituiría la CULPA minima y para determinar la media y la máxima, se representaba al PATER FAMILIAE de mediano a poco poder de previsión.

Después de la Invasión Bárbara, donde el Derecho romano perdió su vigencia total, en la mayor parte de Europa, fue cuando apareció la calificación por el resultado, no porque fuera una regresión al primitivo derecho, pues en éste, se calificó siempre por el resultado. Las ideas anteriores, han sido una síntesis de lo expuesto por ENRIQUE PESSINA, en su obra ELEMENTOS DE DERECHO PENAL.

### 1.- NOCIÓN DE CULPA.

El maestro FERNANDO CASTELLANOS TENA, "considera que existe CULPA, cuando se realiza la conducta, sin encaminar la

voluntad a la producción de un resultado típico y éste surge a pesar de ser previsible y evitable, por no ponerse en juego, por negligencia o imprudencia, las cautelas o precauciones legalmente exigidas".(22).

EDMUNDO MEZGER citado por CASTELLANOS TENA, "considera que actúa culposamente quien infringe un deber de cuidado que personalmente le incumbe y cuyo resultado puede prever".(23).

JIMENEZ DE ASUA, define la CULPA como: "... La producción de un resultado típicamente antijurídico" o la omisión de una acción esmerada, por falta de deber y de atención y previsión, no sólo cuando ha faltado al autor la representación del resultado que sobrevendrá (o de sus omisiones), que se producen sin querer el resultado dañoso previsible y penado por la ley".(24).

Para determinar la naturaleza de la CULPA, se han elaborado diversas teorías y adquieren relevancia fundamental las siguientes:

(22) Castellanos Tena Fernando Lineam Elementales de Derecho Penal.

(23) Castellanos Tena Fernando Ob.Cit.Pag.224.

(24) Jiménez de Asua. "Tratado de Der. Penal", Tomo V Pag. 841 y 842.

a).- DE LA PREVISIBILIDAD.

b).- DE LA PREVISIBILIDAD Y EVITABILIDAD.

c).- DEL EFECTO DE LA ATENCION.

La teoría de la Previsibilidad fue sostenida principalmente por CARRARA, para quien la esencia de la CULPA consiste en la "Previsibilidad del resultado no querido". Afirma que la CULPA, consiste en la voluntaria omisión de diligencia en calcular las consecuencias posibles y previsibles del propio hecho, por ende se puede considerar que se funda en un vicio de la inteligencia, el cual no es en última instancia sino un vicio de la voluntad.

La teoría de la Previsibilidad y Evitabilidad, expuesta por BINDING y seguida por BRUSA, acepta la previsibilidad del evento, pero añade el carácter de evitable o prevenible para integrar la CULPA, de tal manera que no hay lugar al juicio de reproche cuando el resultado siendo previsible, resulta inevitable.

Por último la Teoría del Efecto de la Atención, sostenida principalmente por ANGLIOLINI, hace descansar la esencia de

la CULPA en la violación por parte del sujeto, de un deber de atención impuesto por la Ley.

## 2.- ELEMENTOS DE LA CULPA.

Exposición acerca de los elementos que integran esta segunda especie de la culpabilidad.

a).- Que el agente ejecute el acto inicial sin tomar aquellas cautelas o precauciones necesarias para evitar resultados perjudiciales. Todo hombre tiene el deber de obrar con la adecuada diligencia, para que de su conducta no se originen consecuencias dañosas y no solo le incumbe tal deber sino que, tratándose de hombres normales, tiene conciencia de él. El que pone en marcha su automóvil en calle concurrida, conoce su deber de tomar precauciones para evitar accidentes, (por ejemplo: No conducirlo a más de la velocidad permitida, hacer sonar las señales acústicas); el agente tiene una conducta negligente y descuidada, a pesar de que su conciencia le señala un deber de diligencia, por lo tanto la falta de ésta, le es imputable como voluntaria violación de un deber.

En realidad el agente se halla en un error que le es imputable, acerca de las consecuencias de su conducta.

La falta de previsión ha de referirse al hecho en cuestión, no se exige que la imprevisión tenga tal constancia y permanezca en todos los actos del agente como una de las modalidades típicas de su personalidad, además de que semejante estado permanente de imprevisión, será manifestación de su posible anormalidad espiritual.

b).- El resultado dañoso debe ser previsible por el agente. Para apreciar la previsibilidad del resultado, han de tomarse en cuenta tanto las circunstancias objetivas como las subjetivas que concurren en el hecho. Deben apreciarse las circunstancias objetivas, es decir, si el hecho era previsible conforme a las experiencias de la vida cotidiana, conforme al modo normal y ordinario del suceder de las cosas. El que lanza piedras al aire en lugar concurrido, puede prever que lesionará a alguien; el que tira cigarro en un pajar, puede prever su incendio.

Así cuando conforme a estos criterios se llega a la conclusión de que en un determinado caso nadie hubiera podido prever el resultado, desaparece la culpabilidad basada en la negligencia.

Sólo puede imputarse el resultado dañoso al que mediante su

capacidad espiritual o corporal podía preverlo. El deber evitar, presupone el poder evitar. Pero en los casos en que el resultado dañoso se ha originado por falta de preparación profesional, por defectuosidad física, puede aquel ser imputable al agente cuando posea la conciencia de que su impreparación o su defectuosidad podría ser causa de consecuencias perjudiciales.

La previsión debe extenderse también a la representación de los elementos que integran el delito en que se concreta el resultado dañoso, así como la representación de la relación de causalidad existente entre dicho resultado y nuestra conducta. Basta con que el resultado previsto coincida en lo esencial con el introducido, realmente no es necesario con la coincidencia en cuestiones de detalle.

c).- El resultado dañoso, debe consistir en un hecho que subjetivamente constituya una figura legal de infracción, por perjudicial que, si no se integra una infracción prevista por la ley, el agente no será punible, pues el hecho realizado no es delictuoso.

"Por ser necesaria la conducta humana para la existencia del delito, ella constituirá el primer elemento, es decir, un

actuar voluntario (positivo o negativo); en segundo término, que esa conducta voluntaria se realice sin las cautelas o precauciones exigidas por el Estado; tercero, los resultados del acto han de ser previsibles y evitables, y tipificarse penalmente; y por último precisa una relación de casualidad entre el resultado y el hacer o no hacer iniciales, (si el resultado es querido o aceptado, sea directa indirecta, indeterminada o eventualmente, se estará en el caso de la imputación dolosa)". (25).

### 3.-LA DIVISION DE LA CULPA.

La culpa suele dividirse en culpa o negligencia, conciente o inconciente. La CULPA CONCIENTE, existe cuando el agente se representa como posible, que de su acto se originen consecuencias perjudiciales, pero no las toma en cuenta, esperando que no se produzcan. La CULPA INCONCIENTE, se presenta cuando falta en el agente la representación de las consecuencias de su conducta. La CULPA CONCIENTE, marca la frontera con el dolo eventual, como ya lo he repetido y tiene con él un punto de contacto en la previsión de las posibles consecuencias de la propia conducta, mas existen diferencias.

(25) Cuello Calón "Derecho Penal". Parte General, Página 338-340.

pues mientras en aquella la voluntad es por completo contraria a la producción del resultado y el agente obra confiado en que éste no llegue a producirse; mientras en el dolo eventual, el agente quiere alcanzar el fin propuesto, aun cuando el resultado dañoso llegue a producirse.

En cuanto a la intensidad de la culpa, suelen señalarse tres grados de LA CULPA: LATA, LEVIS y LEVISSIMA, graduación que proviene del Derecho Romano. Es LATA la CULPA cuando el elemento dañoso hubiera podido preverse por todos los hombres; es LEVIS cuando su previsión sólo fuere dable a los hombres diligentes y en LEVISSIMA, cuando el resultado hubiera podido preverse únicamente mediante el empleo de una diligencia extraordinaria y no común. Algunos autores consideran que esta última no es punible.

"La moderna doctrina Penal, ha dejado en el olvido tal clasificación, pero nuestra Legislación Penal Mexicana, encuentra aceptación, sólo en cuanto a la gravedad o levedad de la culpa, hace operar una mayor o menor penalidad.

El Código de Justicia Militar en relación a la "Aplicación de sanciones a los delitos de imprudencia", dice al respecto:

ARTICULO 157.- Los delitos de imprudencia, cuando este Código no señale para pena determinada, se castigarán:

I.- Con tres años de prisión cuando el delito, de ser intencional, tuviere señalada la pena de muerte;

II.- Con un año de prisión si el delito, de ser intencional, estuviere penado con la destitución del empleo;

III.- Con una tercera parte del tiempo de suspensión de empleo o comisión que tuviese fijado para el delito, de ser intencional, y

IV.- En cualquier otro caso con prisión de dieciséis días a dos años al arbitrio del juez, quien tomará en cuenta para la fijación de la pena, la mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño causado; si bastaban para esto una reflexión o atención ordinarias y conocimientos comunes en algún arte o ciencia; si los acusados han delinquido anteriormente en circunstancias semejantes, y si tuvieron tiempo para obrar con la reflexión y el cuidado necesarios.

Tratándose de exceso en la defensa, tomará en consideración además, el grado de agitación y sobresalto, del agredido, la hora y lugar de la agresión, la edad, la constitución física y demás circunstancias corporales del agresor y del agredido, el número de atacantes y defensores y las armas empleadas en el ataque y en la defensa. En ningún caso la pena que se

imponga excederá de las tres cuartas partes de la que correspondía si fuera intencional.

Para el Código Penal del Fuero Común o Federal en toda la República, se señala bajo los siguientes términos:

ARTICULO 60.- Los delitos imprudenciales se sancionarán con prisión de tres días a cinco años y suspensión hasta de dos años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio. Cuando a consecuencia de actos u omisiones imprudenciales calificados como actos graves, que sean imputables al personal que preste sus servicios en una empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera o de cualesquiera otros transportes de servicio público federal o local, se causen homicidios de dos o más personas, la pena será de cinco a veinte años de prisión, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza. Igual pena se impondrá, cuando se trate de transporte de servicio escolar.

La calificación de la gravedad de la imprudencia queda al prudente arbitrio del juez, quien deberá tomar en consideración las circunstancias generales señaladas en el artículo 52 y las especiales siguientes:

I. La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resultó:

II. Si para ello bastan una reflexión o atención ordinarias y conocimientos comunes en algún arte o ciencia;

III. Si el inculpado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes;

IV. Si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y cuidado necesarios;

V. El estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico, tratándose de infracciones cometidas en los servicios de empresas transportadoras, y en general, por conductores de vehículos, y

VI. En el caso de preterintención el juez podrá reducir la pena hasta una cuarta parte de la aplicable, si el delito fuere intencional.

Quando a consecuencia de actos y omisiones imprudentes calificados como graves, que sean imputables al personal que preste sus servicios en una empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera o de cualquier otro transporte de servicio federal o local, se causen homicidios de dos o más personas, la pena será de cinco años a veinte años de prisión, destitución de empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros

de la misma naturaleza.

La clasificación de la gravedad de la imprudencia, queda al prudente arbitrio del juez, quien deberá tomar en consideración las circunstancias generales señaladas en el artículo 52 y las especiales siguientes:

I.- La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resultó;

II.- Si para ella bastaban una reflexión, atención ordinaria y conocimientos comunes en algún arte o ciencia;

III.- Si el inculpado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes;

IV.- Si tuvo tiempo de obrar con la reflexión y cuidados necesarios; y

V.- El estado de equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico.

Tratándose de infracciones cometidas en los servicios de empresas transportadoras y en general por conductores de vehículos".

ARTICULO 62.- Cuando por imprudencia se ocasione únicamente daño en propiedad ajena que no sea mayor de \$10,000 pesos, sólo se perseguirá a petición de parte y se sancionará con multa hasta por el valor del daño causado. La misma sanción, se aplicará cuando el delito de imprudencia se ocasione con motivo del tránsito de vehículos cualquiera que sea el valor del daño.

Cuando por imprudencia o con motivo del tránsito de vehículos se causen lesiones de las comprendidas en los artículos 289 y 290 de este Código Penal, o daño en propiedad ajena, cualquiera que sea su valor o ambos, sólo se procederá a petición de parte, siempre que el presunto responsable no se hubiese encontrado en estado de ebriedad o bajo influjo de estupefacientes u otras sustancias que produzcan efectos similares.

ANGIOLINI (26) citado por CUELLO CALÓN presenta una clasificación muy interesante de las diversas categorías de delinquentes culposos, desde el punto de vista de su temibilidad, clasificación que transcribo por considerarla de suma importancia.

I.- Delincuente por carencia de sentido moral y altruismo; en quienes la causa del hecho fue conciente y el efecto previsto, Ejemplo: Los industriales que dedican a los niños a trabajos superiores a sus fuerzas; los que por vía intersexual o de otra manera comunican enfermedades contagiosas; la reacción penal debería consistir en una multa de importancia en la interdicción de la profesión, internamiento en un hospital, etc.

II.- Delinquentes por inexperiencia, ineptitud, ignorancia en los que se conciente la causa inmediata y violan especiales deberes sociales, médicos ignorantes o inexpertos, ingenieros o arquitectos culpables de faltas profesionales; la reacción social consistiría en una multa y en la interdicción perpetua o temporal del ejercicio de la profesión.

(26) Angiolini (citado por Cuello Calón), de los Delitos Culposos traducción Española, Barcelona 1905. Tomo II. Página 5 y siguientes.

III.- Delinquentes por efecto del mecanismo de la atención y de la asociación de ideas, el cazador descuidado, chofer imprudente; éstos serían obligados a reparar el daño causado y además, se tomarían respecto de ellos algunas medidas preventivas, como el empleo de cierto rigor en la concesión de permisos de caza, de conducir automóviles, etc.

IV.- Delinquentes por influjo de ambiente, por un exceso de trabajo físico o intelectual y en los que es inconciente la causa inmediata; los empleados de un ferrocarril que extenuados por un trabajo agotador no han podido desplegar en el cumplimiento de sus deberes profesionales la atención suficiente para evitar la catástrofe producida; a éstos no puede exigírseles responsabilidad alguna, el jefe de la empresa es el único, civil y hasta penalmente responsable.

Desde el punto de vista de la peligrosidad del acto involuntario realizado. El mismo autor propone el castigo de aquellos actos de los que derivan o pueden derivar de hechos penados como delitos, para el castigo bastaría que el acto fuese peligroso independientemente de sus consecuencias; el juez penal juzgaría la peligrosidad del agente, el civil, indagaría el daño causado.

#### 4.- LA CULPA EN EL CODIGO PENAL.

Es nuestro Código Penal vigente, se emplea el término imprudencia, en la parte segunda del artículo 8, en relación con el delito culposo y la define como: "Toda imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado que cause igual daño que un delito intencional".

CARRANCA Y TRUJILLO (27) acertadamente observa que esta denominación es criticable, porque en esa forma se mantiene el error del Código anterior al vigente, y que consiste en llamar "Delito de imprudencia al delito de Culpa o Culposo", ya que a su juicio el texto de este artículo debería de quedar como sigue: "Se entiende por culpa, toda imprevisión, impericia, falta de aptitud, cometidas por imprevisión, falta de reflexión o de cuidado, que cause igual daño que un delito intencional", en virtud de que la negligencia es lo contrario a la imprudencia, en cuanto corresponde a una actividad negativa a un no hacer algo y la imprudencia es un hacer, omitiendo algo, no puede ser imprudencia lo que es negligencia. "No puede constituir la especie el género".

(27) Carranca y Trujillo. "Derecho Penal Mexicano" Tomo I, Página 230.

"NEGLIGENCIA: Falta de cuidado, de aplicación o de exactitud. Sinónimo: Abandono, descuido, imprevisión, incuria, apatía, olvido, omisión.

IMPRUDENCIA: Falta de prudencia, acción imprudente.

IMPRUDENCIA: Cualquier imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o cuidado que causa igual daño que el delito intencional.

NEGLIGENCIA: Descuido, desgano por falta de atención en el cumplimiento de las obligaciones o en el ejercicio de los derechos."

Diccionario de Derecho de Rafael Pina Lara.

PORTE PETIT (28) en relación al problema que nos ocupa se expresa en la siguiente forma: Debe de definirse la forma de la culpabilidad culposa, con su adecuado término: "CULPA", en una forma amplia y que abarque sus elementos estructurales, con representación y sin representación. O bien, además de dicha fórmula, precisar las especies que se estimen culposas y que no encajan en ella, por no presuponer la previsibilidad, como por ejemplo la impericia o la falta de aptitud.

Hablar del daño, es desconocer que no todos los delitos lo producen: los hay de peligro y de lesión. También se ha dicho

(28) Legislación Penal Mexicana comparada, Libro Primero, Título Primero Parte General. Editada en Jalapa Ver. 1946.

-con razón-, que si definió la CULPA, debió por unidad de sistema, hacer otro tanto con el DOLO, o mejor no definir ninguna de las dos formas.

Tenga presente que no todos los delitos admiten la forma culposa. Muchos tipos requieren necesariamente de una ejecución dolosa, es decir, sólo pueden actualizarse mediante una conducta dirigida objetivamente a la realización típica".(29).

(29) Legislación Penal Mexicana Comparada, Libro Primero, Título Primero, Parte General, Editada en Jalapa, Ver., 1946, Página 233.

**CAPITULO III.  
BIENES PROPIEDAD DE LA NACION.**

**1. - BIENES NACIONALES.**

Para entrar al estudio de este tema, es necesario dejar establecido principalmente lo que debe entenderse por la palabra "bien"; en el lenguaje corriente "bien" quiere decir utilidad, beneficio, caudal o hacienda; en sentido general, "bien" es lo que resulta útil para alguna cosa o persona; lo que respondiendo a una necesidad o tendencia, provoca en seres concientes deseo de búsqueda de satisfacción. En sentido ético, lo que es conforme a una norma o ideal y debe ser buscado por sí mismo con independencia de su utilidad, para aprobación de la conciencia y también lo hecho para alivio o ventaja de otra persona.

Jurídicamente se entiende por bien, todo aquello que puede ser objeto de apropiación, entendiéndose como tales cosas que no se encuentran fuera del comercio por su naturaleza o por disposición de la Ley.

**Ahora bien, qué debe entenderse por Bienes Nacionales?**

Son el conjunto de bienes materiales que de modo directo o indirecto, sirven al Estado para realizar sus funciones o atribuciones y que constituyen el dominio o Patrimonio del propio Estado.

La Ley General de Bienes Nacionales en su artículo primero establece: que el patrimonio nacional se compondrá de:

I.- Bienes del Dominio Público de la Federación y

II.- Bienes del Dominio Privado de la Federación.

A continuación y por separado, estudiaremos este tipo de bienes.

## 2.- BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN.

Es la propiedad que tiene el Estado sobre bienes muebles e inmuebles y que está sujeta a un régimen de derecho Público. Son bienes inalienables, inembargables e imprescriptibles, con las excepciones y modalidades que marca la ley.

El dominio Público comprende los bienes que por su naturaleza son del uso de todos, los bienes que están afectos al servicio de las dependencias del Poder Público, los bienes destinados a un servicio público, y los bienes que en general están afectos o destinados a una causa de utilidad pública.

Generalmente no en todas las legislaciones, la jurisprudencia de los tribunales y de la doctrina de los distintos países, tienen el mismo concepto de dominio público; pero son corrientes de opinión que se fundan en dos grandes ramas:

a).- Que el Dominio Público es un derecho de gestión, regulación, de vigilancia, pero no un derecho de propiedad que implica los derechos de gozar y disponer de las cosas casi en forma absoluta.

b).- Que el Dominio Público es un derecho de propiedad, similar a la propiedad de los particulares que regula la legislación civil. Esta propiedad es administrativa por las características singulares de que la reviste la ley.

La ley establece que los Bienes de dominio público están sometidos a la jurisdicción exclusiva de los poderes federales, desde la fecha en que otorgue su conocimiento la legislación local de la Entidad en que estén ubicados, salvo

que se trate de bienes adquiridos por la Federación antes del primero de mayo de 1917, o que la Constitución los haya nacionalizado y en el concepto de que si la legislatura no da su consentimiento, los inmuebles quedarán en la situación jurídica de los del dominio privado de la Federación.

Nuestra Ley General de Bienes Nacionales (30), nos establece que los bienes del dominio público son:

I.- Los de uso común.

II.- Los señalados en los artículos 27, párrafos cuarto y quinto y 42 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III.- Los enumerados en la fracción II del artículo 27 Constitucional, con excepción de los comprendidos en la fracción II del artículo 30. de la Ley.

IV.- El lecho y el subsuelo del mar territorial y de las aguas marinas interiores;

(30) LEYES Y CODIGOS DE MEXICO.- Ley Orgánica de la Administración Pública de la Federación.- Edit. Porrúa, S.A., Décima Cuarta Edición México 1985, Páginas 386 y 387.

V.- Los inmuebles destinados por la Federación a un servidor público, los propios que de hecho utilice para dicho fin y los equiparados a éstos, conforme a la ley;

VI.- Los monumentos históricos o artísticos, muebles o inmuebles de propiedad federal;

VII.- Los monumentos arqueológicos, muebles o inmuebles;

VIII.- Los terrenos baldíos y los demás bienes inmuebles declarados por la ley inalienables e imprescriptibles;

IX.- Los terrenos ganados natural o artificialmente al mar, ríos, corrientes, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional;

X.- Las servidumbres, cuando el precio dominante sea alguno de los anteriores;

XI.- Los muebles de propiedad federal que por su naturaleza no sean normalmente sustituibles; y

XII.- Las pinturas murales, las esculturas o cualquier obra artística incorporada o adherida permanentemente a los inmuebles de la federación o del patrimonio de los organismos descentralizados, cuya conservación sea de interés nacional.

El derecho constitucional prevé y reconoce un auténtico derecho de propiedad en el dominio público que tienen en sus respectivas jurisdicciones los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, sobre los bienes que forman su patrimonio.

Atendiendo a lo expuesto, el artículo 27 de nuestra Carta Magna acoge en su largo texto, ese concepto que se refleja desde su primer párrafo y que nos establece:

"La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponden originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada..."(31).

Nuestra Ley General de Bienes Nacionales nos dice que los bienes del dominio público de la federación, son inalienables e imprescriptibles y no estarán sujetos mientras no varíe su

(31) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. - Inst. de Inves. Jcas. Edit. UNAM. Primera Edición México 1985, Página 66.

situación jurídica, a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional. Los particulares y las instituciones públicas, solo podrán adquirir sobre el uso, aprovechamiento y explotación de estos bienes, los derechos regulados en esta ley y en las demás que dicte el Congreso de la Unión.

Se regirán sin embargo, por el derecho común, los aprovechamientos accidentales o accesorios compatibles con la naturaleza de estos bienes, como la venta de frutos, materiales o desperdicios, o en su defecto la autorización que dé la Federación para el uso temporal de un bien del dominio de la Federación.

Asimismo, nos menciona que ninguna servidumbre puede imponerse, en los términos del derecho común, sobre los bienes del dominio público.

Ahora bien, nuestro Código Civil con referencia a este tema nos dice: Que si bien el poder público ejerce sobre los bienes que se encuentran bajo su dominio una verdadera potestad con todas las características y la dominación de Derecho de Propiedad, el dominio que la Nación a través del poder estatal ejerce sobre los bienes que le pertenecen, tiene limitaciones y características que la distingue de la propiedad privada y en su artículo 765 establece:

ARTICULO 765.- "Son bienes del dominio del poder público los que pertenecen a la federación, los Estados o a los Municipios".(32).

Podemos manifestar con respecto a este artículo, que el poder público a través de la Federación, de los estados que la integran y de los municipios, ejerce dominio sobre los bienes que le pertenecen. Ahora bien desde otro punto de vista, los bienes del dominio del poder público pertenecen a la nación y atendiendo a la organización política de los Estados Unidos Mexicanos, el pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la unión y de los estados de la Federación, que a su vez tienen como base de su organización Política y Territorial, el Municipio Libre; por consiguiente, este artículo atribuye la pertenencia de los bienes del dominio de la Federación, a los estados de la Unión y los Municipios.

El artículo 767 del mismo Código Civil, nos proporciona una división de los bienes del poder público y que a la letra dice:

ARTICULO 767.- "Los bienes del dominio del poder público, se dividen en bienes de uso común, bienes destinados

(32) LEYES Y CODIGOS DE MEXICO.- Código Civil.Edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM Primera Edición. Libro Segundo. México 1987. Página 14.

a un servicio público y bienes propios". (33).

Respecto de los bienes de uso común, podemos decir que son todos aquellos que se presentan como parte de la oposición entre lo privado y lo público, entre lo que es para un hombre y lo que es para otros y para la comunidad en general, es el bien de los seres humanos tomados en su conjunto.

Esta concepción General se ramifica sin embargo en una gran variedad de significados divergentes, en las obras de los principales pensadores y analistas. Un primer significado identifica al bien común como: Todo aquello -especialmente lo económico- que puede ser compartido o usado por muchos (tierras comunales de una población). El segundo significado que asocia el punto de vista colectivo y el distributivo, es el de todo bien que corresponde a una multitud o comunidad organizada para un propósito común, caso en el cual los miembros individuales del grupo se benefician a la vez de la prosperidad general y de los resultados particulares de la mutua asociación.

En un tercer significado posible, bien común es lo que pertenece a todos los miembros de la especie humana como

(33) LEYES Y CODIGOS DE MEXICO.- Cód. Civil. Edit. Inst. de Invest. Jcas. UNAM. Prim. Edic. Libro Segundo. México 1987. Página 15.

individuos, no en cuanto sometidos a cualquier forma de organización humana.

Las legislaciones modernas, han adoptado diversos criterios de clasificación en lo referente a los bienes de uso común y que se pueden clasificar en dos grupos: uno que los considera sometidos al derecho de propiedad y otro que los considera susceptibles de tal derecho.

Dentro del primer grupo y reconociéndose que el uso es en todo caso público, se pueden reconocer dos sistemas: a).- El de la propiedad privada del Estado o de los Particulares y, b).- El de la propiedad Pública del Estado o de otras entidades publicas.

Dentro del segundo grupo, la que niega que los bienes sean susceptibles de propiedad, en este caso también pueden señalarse dos sistemas: a).- El primero que sostiene que ni el Estado ni los particulares tienen derecho patrimonial alguno sobre los bienes que forman aquel dominio y que el Estado sólo tiene respecto de ellos el carácter fiduciario con las facultades de vigilancia y policía necesarias para garantizar el uso común; y b).- Que negando la existencia de la propiedad como un derecho subjetivo, afirma que el dominio público, constituye un patrimonio afectado a un fin de interés colectivo que no necesita de ningún titular.

Ahora bien, los bienes de uso común pueden clasificarse desde dos puntos de vista que son: a).- Desde el punto de vista de la naturaleza de los propios bienes y b).- Desde el punto de vista de la forma de su incorporación al dominio público.

Partiendo del primer punto de vista, los bienes del uso común se pueden agrupar en bienes del dominio público aéreo, del dominio público marítimo y del dominio público terrestre.

### DEL DOMINIO PUBLICO AEREO.

La incorporación del espacio aéreo situado sobre el territorio y mares territoriales, ha sido impuesto por el desarrollo de las comunicaciones aeronáuticas, ya que si se hubiera seguido reconociendo como propiedad particular, esto traería como consecuencia la creación de un problema para las comunicaciones aéreas, pues éstas solo serían factibles mediante permisos que otorgarían los propietarios del suelo.

Por otra parte si se declara la libertad del aire, el Estado se vería expuesto a no tener autoridad legal para impedir los vuelos de reconocimiento de unidades militares de otras naciones, ni tampoco podrían prevenirse los daños que puedan sufrir las propiedades.

Nuestra Ley General de Bienes Nacionales, considera al espacio aéreo como un bien de uso común, al establecer en su artículo 29 fracción I lo siguiente:

"El espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el Derecho Internacional..."(34).

### DEL DOMINIO PÚBLICO MARITIMO.

Dentro de esta clasificación están comprendidos :

a).- El mar territorial; hasta una distancia de doce millas marinas, de acuerdo con lo dispuesto con la Constitución Política de Estados Unidos Mexicanos, La Ley Federal del Mar y sus reglamentos y el Derecho Internacional;

b).- Las aguas marinas interiores, conforme a la Ley Federal del Mar;

c).- Las playas marítimas, entendiéndose éstas como las que cubre y descubre al agua donde los límites del menor al mayor: reflujo anual;

(34). LEYES Y CODIGOS DE MEXICO.- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.- Edit. Porrúa, S.A. Décima Cuarta Edición, México 1985. Página 404.

d).- La zona federal marítima terrestre, o sea la faja de veinte metros de ancho de tierra firme, transferible y contigua a las playas del mar y a las riberas de los ríos, desde las desembocaduras de éstos en el mar, hasta el punto río arriba donde llegue el mayor refluo anual;

e).- Los diques, muelles, escolleras, malecones y demás obras de los puertos cuando por el carácter de éstos, sean de uso público;

f).- Los puertos, bahías, radas y ensenadas, además de todos los mencionados en el artículo 29 de la Ley General de Bienes Nacionales en su parte correspondiente.

#### DEL DOMINIO PÚBLICO TERRESTRE.

En este renglón están considerados los cauces de las corrientes y los vasos de los lagos, lagunas y esteros de propiedad nacional; riberas y zonas federales de las corrientes; por los caminos, carreteras y puentes que constituyen las vías generales de comunicación, las presas, diques y sus vasos, canales, bordos y zanjas construidas para su irrigación y navegación y otros de utilidad pública con sus zonas de protección y derechos de vía o ribera, además de

los establecidos por el artículo 29 fracciones XI, XII, XIII, XIV y XV de la Ley General de Bienes Nacionales.

En el segundo punto de vista, es decir, de la forma de incorporación al dominio público, éste puede clasificarse en dos categorías: La primera que son los que constituyen el dominio natural y la segunda, que son las constituidas por el dominio artificial.

Por lo que respecta a los que constituyen al dominio natural, podemos decir que son aquellos que por su naturaleza misma quedan incorporados al dominio público como son: El mar territorial, el espacio aéreo y las vías generales de comunicación.

Dentro de los que constituyen el dominio artificial, se manifiesta que son aquellos que se incorporan por una disposición de una ley que expresamente lo ordene; es decir, son creados por el hombre y posteriormente por su indole son incorporados al dominio público. En este renglón podemos considerar a las pinturas murales, lagos artificiales para uso de la comunidad, las construcciones levantadas por el gobierno federal en lugares públicos para ornato y comodidad de quienes las visiten, las plazas o paseos públicos, etcétera.

Esta distinción tiene una gran importancia, porque los bienes del dominio público artificial, pueden ser retirados del uso común y en este caso, deja de serles aplicable el régimen especial que se creó en la ley para los bienes del dominio público.

Los bienes de uso común, lo mismo que todos los bienes del dominio público, están sometidos al régimen de inalienabilidad e imprescriptibilidad.

La inalienabilidad significa que los bienes del dominio público, no están sujetos a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional y que los particulares y las instituciones públicas, sólo podrán adquirir sobre el uso, aprovechamiento y explotación de estos bienes, los derechos regulados en la propia ley.

Por lo que hace a la imprescriptibilidad, se menciona que son aquellos bienes que no pueden ser afectados por la prescripción, es decir, el derecho que se puede ejercer sobre ellos no tiene término.

Finalmente puedo decir que salvo lo que dispongan las leyes que rijan materias especiales, corresponde a la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, la Representación del

Gobierno Federal en todos los actos y operaciones relacionadas con los bienes referidos y que sólo los tribunales de la Federación, serán competentes para conocer de los juicios civiles, penales o administrativos, así como los procedimientos judiciales no contenciosos que se relacionen con los bienes nacionales, sean del dominio público o del dominio privado.

### 3.-BIENES DEL DOMINIO PRIVADO DE LA FEDERACION.

Son aquellos bienes muebles e inmuebles, que forman parte de la propiedad del Estado, sujetos fundamentalmente a un régimen de Derecho Privado, pero destinados a fines públicos. Incluyendo en su régimen la aplicación de leyes administrativas, pero sin que éstas dominen como acontece en los bienes del dominio público de la Federación.

Es común encontrar en la doctrina y en la legislación, la diferencia que existe entre estas dos ramas y que fundamentalmente radica en el diverso régimen jurídico que siguen.

Nuestra Ley General de Bienes Nacionales, en su artículo tercero, menciona los bienes del dominio privado y en forma expresa nos establece:

## ARTICULO 3o.- "Son bienes del dominio privado:

- I.- Las Tierras y Aguas de propiedad nacional no comprendidas en el artículo 2o. de esta ley que sean susceptibles de enajenación a los particulares.
- II. Los nacionalizados conforme a la fracción II del artículo 27 constitucional, que no se hubieren construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso.
- III. Los bienes ubicados dentro del Distrito Federal, declarados vacantes conforme a la legislación común.
- IV. Los que hayan formado parte del patrimonio de las entidades de la Administración Pública Paraestatal, que se extingan o liquiden en la proporción que corresponda a la Federación.
- V. Los bienes muebles de propiedad Federal al servicio de las dependencias de los poderes de la Unión, no comprendidas en la fracción XI del artículo anterior.

VI. Los demás inmuebles y muebles que por cualquier título jurídico adquiera la Federación.

VII. Los bienes muebles e inmuebles que la Federación adquiera en el extranjero.

VIII. Los bienes muebles que adquiera la Federación o que ingresen por vías de Derecho Público y tengan por objeto la constitución de reservas territoriales, el desarrollo urbano y habitacional o la regularización de la tenencia de la tierra.

También se considerarán bienes inmuebles del dominio privado de la Federación, aquellos que ya formen parte de su patrimonio y que por su naturaleza sean susceptibles para ser destinados a la solución de los problemas de la habitación popular, previa declaración expresa que en cada caso haga la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología" (35).

La misma ley nos dice que con excepción de lo dispuesto por la fracción I del artículo 3o., estarán sometidos en todo lo que prevea esta ley al Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, así como en las materias que dicho Código no regule, a las

(35) Ob.Cit.Pag. 388.

disposiciones de carácter general de Policía y de Desarrollo Urbano correspondiente, así como a las referentes al plano regulador, vigentes en el lugar de su ubicación.

A todo lo anterior, hay que agregar que estos inmuebles son inembargables y aunque puedan llegar a adquirirse por prescripción, ésta sólo se completa duplicándose los términos por la legislación civil federal.

Por lo que respecta a los inmuebles del dominio privado, estos pueden ser enajenados a título gratuito o a título oneroso; por lo que hace a la enajenación a título gratuito, ésta se lleva a cabo cuando se destina un bien inmueble a los servicios públicos del estado o Estados de la Federación y Municipios o a instituciones o asociaciones privadas. En el caso de la enajenación a título oneroso, ésta se hace mediante venta en subasta a precios que determine la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales o fuera de subasta, pero al precio que fije dicha Comisión.

Forman parte de la legislación civil especial, las disposiciones de la Ley, en las que se fijan las condiciones de los contratos que celebre la administración respecto de los bienes propios y los derechos que el estado se reserva de los mismos, como los que manifiestan que ninguna venta se hará sin que se entregue en efectivo cierta suma y su pago

total sea a corto plazo. Asimismo establece la ley, que estos bienes pueden ser objeto de todos los contratos que regule el Derecho Común con excepción de los de Comodato y de las donaciones no autorizadas por la ley.

Ahora bien, por separado la Ley General de Bienes Nacionales encuadra a los bienes muebles del dominio privado de la federación, los cuales se sujetarán a los sistemas de inventarios y estimación de su depreciación y al destino y afectación que pueda dárseles de acuerdo con las normas que fije la Secretaría de Programación y Presupuesto.

Es a esta Secretaría, a quien corresponde la adquisición de bienes muebles para las distintas dependencias del gobierno federal y la enajenación de dichos muebles, cuando por su uso o aprovechamiento o estado de conservación ya no sean necesarios o adecuados para el servicio.

La misma Ley General de Bienes Nacionales, en su parte correspondiente a los bienes muebles del dominio privado, nos establece que será la Secretaría de Programación y Presupuesto la encargada de expedir las normas a que se sujetará la clasificación de los bienes muebles, además de la organización de los sistemas de inventarios y estimación de su depreciación y el procedimiento que deba seguirse en lo relativo a la afectación y destino final de estos bienes.

Las enajenaciones a que se hace referencia en párrafos anteriores, no podrán realizarse en favor de los servidores públicos que en cualquier forma intervengan en los actos relativos, ni de sus cónyuges o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado o civiles, o de terceros con los que dichos servidores tengan vínculos privados o de negocios, ya que de llevarse a cabo, serán nulas de pleno derecho.

Efectuada una enajenación, se procederá a la cancelación de registros en inventarios y se dará aviso a la Secretaría de Programación y Presupuesto de la baja respectiva en los términos que ésta establezca.

Cuando se trate de armamentos, municiones, explosivos, agresivos químicos y artificiosos, así como de objetos cuya posesión o uso puedan ser peligrosos o causar riesgos graves, su enajenación o destrucción, se harán de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables.

Los bienes del dominio privado, están sometidos también a normas de Derecho Público, por lo que su régimen es mas bien híbrido, de derecho privado y de Derecho Público.

Por principio de la misma Ley General de Bienes Nacionales, ordena que a los bienes de la fracción I, del artículo 3o.

transcrito anteriormente, se les apliquen las leyes administrativas sobre tierras, aguas, bosques y otras especiales, así como para todos, la legislación administrativa urbanística. (Ley General de Asentamientos Humanos, Leyes de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y de los Estados).

Participa también del régimen administrativo de los bienes del dominio privado, la propia Ley General citada que contiene reglas sobre adquisición, enajenación y avalúo de bienes muebles e inmuebles; administración, conservación, uso, explotación y aprovechamiento de bienes; autorización y aprobación de contratos de arrendamiento, etc., como ejemplo también se menciona que son aplicables la Ley de Obras Públicas y la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Almacenes de la Administración Pública Federal.

En suma, los bienes del dominio privado de la federación, están regidos por las leyes administrativas y por el Derecho Común y éste último, con las modalidades que prescribe la Ley General de Bienes Nacionales.

Por otra parte esta categoría sirve a los mismos fines públicos que los bienes de dominio público, diferenciándose únicamente en la formalidad jurídica para ello. En caso de

incorporación al dominio público, no es que cambie su destino, sino que será diverso el fin público al que deberá atender.

No cambia de comportamiento ni de metas el estado al efectuar como propietario de bienes de uno u otro dominio, pues nunca deja de ser tal, cuando utiliza el Derecho Privado para lograr sus fines.

Junto con los bienes del dominio público, los del dominio privado son los integrantes de la propiedad pública federal, y todas las modalidades que el derecho público impone a ésta última, así como el derecho privado, son las que finalmente constituyen el régimen jurídico de la propiedad estatal.

El derecho privado, experimenta cambios que ajustan su normatividad a los fines públicos que persigue el titular de esos bienes, atendiendo a ello estas restricciones fijas al derecho privado, o modalidades, frecuentemente son más acentuadas en la Ley General de Bienes Nacionales, que ahora después de declarar la sujeción de los bienes del dominio privado al derecho común y estableciendo reglas en ese sentido, como decidir que los inmuebles son imprescriptibles e inembargables, o que los muebles son imprescriptibles, además de reglas especiales sobre contratos referidos a esos bienes.

#### 4. BIENES PARTICULARES Y BIENES MOSTRENCOS.

##### BIENES PARTICULARES.

Son aquellos que integran la propiedad peculiar y exclusiva de un individuo, o los que están bajo su dominio privado.

También se dice que son aquellas cosas cuyo dominio pertenece a los particulares y que no sean bienes del Estado o de los Municipios, además se puede mencionar también que son todas las construcciones hechas a expensas de los particulares en terrenos de su propiedad o que les pertenezcan de pleno derecho, son consideradas del dominio privado de los particulares, aunque los dueños permitan el uso o goce de éstos por la colectividad.

Al respecto, el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, establece en el artículo 772, lo referente a los bienes particulares y dice que:

ARTICULO 772.- "Son bienes de propiedad de los particulares todas las cosas cuyo dominio les pertenece legalmente, y de las que no puede aprovecharse

ninguno sin consentimiento del dueño o autorización de la Ley." (36).

Efectivamente, los bienes cuyo dominio pertenece a los particulares y de que nadie puede aprovecharse sin estar autorizado legalmente o tener consentimiento del propietario son propiedad de los particulares, más clara y sencilla es la expresión que el derecho Romano nos establece al mencionar en la clasificación bipartita que hace de los bienes por lo que se refiere a la manera de su apropiación en bienes in commercium y bienes extra commercium, declarando que por las primeras son aquellas cosas que pueden ser reducidas conforme a la Ley, a propiedad particular, por lo que son bienes del dominio de los particulares, todas las cosas que se encuentran en el comercio y que son susceptibles de apropiación por parte de los particulares. Por lo que se refiere a las segundas, son las sustraídas a las relaciones-jurídico-privadas, por indicarlo de esta manera el Derecho Positivo: es decir, aquellos bienes que conforme a la Ley, pertenecen al patrimonio de los particulares o los que lo conforman.

(36) LEYES Y CODIGOS DE MEXICO. Código Civil. Edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Primera Edición. Libro Segundo. México 1987, página 19.

Es importante también comentar al artículo 747 del Código Civil, mismo que dice:

ARTICULO 747.- "Pueden ser objeto de apropiación todas las cosas que no estén excluidas del comercio".

Este artículo nos dice que sólo las cosas que pueden ser objeto de apropiación, son bienes para el derecho y como tales pueden ser objeto de relaciones patrimoniales.

Asimismo en este artículo se distinguen lo que son las cosas y lo que son los bienes, entendiéndose por las primeras, como todo lo que existe en la naturaleza con excepción del hombre y los segundos se refieren a todo aquello que existiendo en la naturaleza, es susceptible de ser sometido al dominio y apropiación de las personas; ya sea cuando se trate de bienes materiales (corpóreos) o bienes inmateriales llamados también incorpóreos.

Por otra parte es necesario tomar en consideración que algunas cosas no pueden ser objeto de apropiación ni estar sujetos a ella y por ende se hayan fuera del comercio, esto es en razón de su naturaleza propia y por lo tanto no pueden ser objeto de apropiación de alguna persona, por ejemplo la luz del sol, la atmósfera, la luna, el cuerpo humano, etc., además de otras que no están en el comercio por la propia

disposición de la Ley, como son los bienes del dominio público de la Federación, los de uso común, etc.

Al respecto el artículo 749 del ordenamiento citado nos menciona:

ARTICULO 749.- "Están fuera del comercio por su naturaleza las que no pueden ser poseídas por algún individuo exclusivamente y por disposición de la Ley, las que ella declara irreductibles a propiedad particular".

Este precepto nos pone de manifiesto, que las cosas que se encuentran fuera del comercio, son todas aquellas sobre las que los particulares no pueden ejercer un poder de dominio directo o un derecho de propiedad.

Como conclusión a lo expuesto, manifiesto que por bienes particulares se debe entender aquellos bienes que se encuentran bajo el poder directo de sus poseedores con el título de propietarios y que estén expresamente permitidos por la ley.

#### **BIENES MOSTRENCOS.**

El Código Civil en su capítulo IV, referente a los bienes

mostrencos nos menciona en su artículo 774 lo siguiente:

ARTICULO 774.- "Son bienes mostrencos los bienes abandonados y los perdidos cuyo dueño se ignore".

En este concepto hay que diferenciar a dos clases de bienes muebles, unos que son abandonados y otros que son los perdidos; por lo que respecta a los primeros, se hace notar que en el acto de abandono interviene la voluntad del dueño y en el extravío por el contrario, no interviene la voluntad o el conocimiento del dueño; el nexo casual entre estos dos tipos de bienes mostrencos, es que han tenido un dueño y por lo tanto no llegan a constituir *res nullius*, es decir, que éstas son susceptibles de apropiación y que nunca han pertenecido a nadie o que nunca han tenido dueño, de la misma manera los bienes mostrencos no pueden llegar a constituir *res comunes*, que son aquellas cosas que por su abundancia y naturaleza son de propiedad de todos los individuos que conforman una colectividad, no siendo posible su aprobación exclusiva; como ejemplo de éstos podemos mencionar el aire, el agua, la arena del desierto, etc., por lo tanto los bienes mostrencos son aquellos que han pertenecido a alguien y que por voluntad de su propietario o sin mediar el consentimiento de él, han quedado abandonados.

Por otra parte, se deben entender como bienes mostrencos, los

muebles o semovientes que se encuentran perdidos o abandonados sin saber quién es su dueño, se denominan mostrencos por cuanto se deben mostrar, o poner de manifiesto y anunciarlos o pregonarlos para que en un momento determinado su dueño pueda tener conocimiento del hallazgo y reclamarlos si es que los hubiera abandonado; también se llaman bienes mostrencos por extensión, los inmuebles vacantes y sin dueño conocido y como tales pertenecen al Estado.

Habría que hacer también la distinción o saber cuáles son los bienes vacantes y se dice que son aquellos bienes inmuebles o raíces sin dueño conocido, o abandonados por quien lo era; razón suficiente para presumir que no pertenecen a nadie; estos bienes pueden llegar a ser cuantos componen el patrimonio de una persona, así por ejemplo, se habla de una herencia vacante cuando por haber muerto ab intestato quien carece de parientes dentro del grado legal para recoger la herencia o recibirla, o por no poder o querer recibirla los que legalmente están autorizados para ello como herederos testamentarios.

Otra situación se presenta de los propios bienes vacantes, cuando al disolverse una institución y no permite la ley que el haber social se distribuya.

Nuestro Código Civil en su artículo 785, nos dice que los bienes vacantes son:

ARTICULO 785.- "Son bienes vacantes los inmuebles que no tienen dueño cierto y conocido".

Este concepto nos pone de manifiesto que dichos bienes, no han tenido nunca dueño "res nullius", aunque en la actualidad es difícil encuadrar este tipo ya que difícilmente se encuentran terrenos sin dueño por descubrir.

La diferencia pues, entre los bienes mostrencos y los bienes vacantes, estriba en que los primeros han tenido dueño conocido y por obra del mismo o sin el concurso de su voluntad, han quedado sin dueño y por lo que respecta a los segundos, éstos nunca han tenido dueño conocido ni desconocido sino que se encuentran en la naturaleza pendientes de descubrir por alguna persona.

## DAÑO EN PROPIEDAD AJENA EN BIENES DE LA NACION.

## 1.- DESTRUCCION DE LO PERTENECIENTE AL EJERCITO.

Dentro del título octavo denominado DE LOS DELITOS CONTRA LA EXISTENCIA Y SEGURIDAD DEL EJERCITO, se prevé el tipo de "DESTRUCCION DE LO PERTENECIENTE AL EJERCITO" y es el artículo 250 del Código de Justicia Militar el que lo contempla y que reza en los siguientes términos:

"EL QUE MALICIOSAMENTE Y FUERA DE LOS CASOS PREVISTOS DEL ARTICULO 203 FRACCION XVII Y 633, DESTRUYA O DEVASTE POR OTROS MEDIOS QUE NO SEAN EL INCENDIO O LA EXPLOSION DE UNA MINA, EDIFICIOS, FABRICAS, BUQUES DE GUERRA, AERONAVES U OTRAS CONSTRUCCIONES MILITARES, ALMACENES, TALLERES O ARANCELES O ESTABLECIMIENTOS DE MARINA, SERA CASTIGADO CON LA PENA DE SIETE AÑOS DE PRISION".

De la transcripción de la norma anterior, se deduce que el término "maliciosamente", fue adoptado por el legislador como sinónimo de DOLO, pues lo malicioso se traduce como lo malo o perverso, mientras que el dolo es la intención más o menos perfecta proyectada a violar la ley, que se traduce en la

capacidad de raciocinio de conocer lo sancionado por la ley penal y más aún manifestar la voluntad de querer violarla, ya sea con actos u omisiones. Es precisamente en este artículo en donde se prevén las sanciones para los delitos cometidos en forma intencional, existiendo clara contraposición con el artículo 377 del mismo ordenamiento foral, haciendo una excepción "cuando exista campaña o que el territorio esté declarado en estado de sitio o en estado de guerra y que el agente delictivo inutilice dolosamente caminos, vías férreas, comunicaciones telegráficas o de otra clase y sus aparatos, o que cause averías que interrumpen el servicio, destruya canales, puentes, obras de defensa, barcos, aeronaves, armas, municiones o cualquier otro material de guerra o viveres para aprovisionamiento del ejército o intercepte convoyes o correspondencia, o de cualquier otro modo entorpezca dolosamente las operaciones de fuerzas nacionales o facilite las del enemigo".(37)

Excepción que se hace acertadamente, puesto que ya no se estaría en los delitos contra la existencia y seguridad del ejército, sino en el capítulo de los delitos contra la seguridad exterior de la nación y que sería el tipo de "TRAICION A LA PATRIA", que se sanciona en el medio militar con la pena de muerte, pues es éste el ilícito más grave para

(37) Código de Justicia Militar, ediciones Ateneo, S.A.México, D.F., 1983.

la disciplina militar.

Es importante aclarar que la norma en cuestión, cae en un gran error, pues lo mismo le da castigar al que destruya parcialmente un edificio, embarcación o aeronave, que al que lo destruya completamente y como no son los mismos daños lo parcial que lo total, es criterio del sustentante, que la pena que se aplique para este tipo de delitos dolosos, lo sea a través de un mínimo y un máximo con base a los daños causados.

Para la debida comprensión del delito que se comenta, es necesario hacer un estudio analítico de los elementos o presupuestos que lo constituyen y así estar en aptitud para hacer el análisis comparativo con el delito de "DAÑO EN PROPIEDAD AJENA" y con el resultado de éste, establecer las bases para el estudio monográfico del ilícito de INFRACCION DE DEBERES ESPECIALES DE AVIADORES.

Elementos o presupuestos de la norma que se comenta:

#### TIPO BASICO:

El artículo 250 del Código de Justicia Militar, contiene el tipo de DESTRUCCION DE LO PERTENECIENTE AL EJERCITO, estableciendo que: "El que maliciosamente .....destruya o

debase por otros medios que no sean el incendio o la explosión de una mina, edificios, fábricas, buques de guerra, aeronaves u otras construcciones militares, almacenes, talleres o arsenales o establecimientos de marina, será castigado con la pena de SIETE AÑOS DE PRISION".

a).- CONDUCTA.- El que hacer típico.- Es la conducta del agente activo del delito, de producir un daño que es la destrucción o devastación en el objeto de delito sobre el cual recae y que para los efectos del estudio que se realiza, me referiré en forma específica a las aeronaves. Este comportamiento puede realizarse tanto por acción como por omisión. La acción se concretiza con efectos inmediatos o mediatos, los primeros se presentan a través de los movimientos físicos del agente o valiéndose de algún instrumento y por los segundos, se presentan cuando el que daña se vale de incapaces o aparatos mecánicos.

La omisión por su parte, se lleva a cabo mediante el incumplimiento de un comportamiento debido, como es el caso del piloto aviador que al llegar a la base aérea, tiene la obligación de comunicarse a la torre de control para solicitar el permiso necesario para aterrizar y éste no lo hace, estrellándose con otra aeronave que pretendía despegar.

b).-OBJETO MATERIAL.- La conducta delictiva según el artículo 250 del Código de Justicia Militar, recae sobre: Edificios, fábricas, buques de guerra, aeronaves, construcciones militares, almacenes o establecimientos de marina: entendiéndose que los primeros pueden ser objeto de remoción y los segundos son eminentemente estáticos y la característica principal de este objeto material, es que son de la propiedad de la Federación y a cargo de la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina y en relación a dichos bienes en el capítulo de BIENES DE PROPIEDAD DE LA NACION en este mismo trabajo, se hizo un estudio minucioso de cuáles son los bienes de la Federación, cuáles son de orden común y cuáles del dominio público.

También es de advertirse que el tipo básico que se comenta, hace una excepción para el efecto de sancionar la destrucción o devastación de bienes muebles o inmuebles cuando esté en campaña, puesto que tal conducta no la sanciona como destrucción de lo perteneciente al ejército, sino como traición a la Patria, en donde se sanciona con pena de muerte y no con siete años de prisión.

c).-SUJETO ACTIVO.- Para el tipo a que se refiere el artículo 250 del Código de Justicia Militar, en relación con el 13 de la Constitución Federal, el sujeto activo del delito deberá

tener la calidad de militar, puesto que las leyes militares son exclusivas para los pertenecientes al Fuero Militar; empero cabe la probabilidad de que un civil destruya o devaste una aeronave militar y en este supuesto, el civil tendrá que someterse al Fuero Federal, pero es de advertirse que tratándose de la destrucción, deterioro o devastación de los bienes propiedad de la nación, será un delito de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA EN BIENES DE LA NACION.

d).- SUJETO PASIVO.-El sujeto pasivo del delito de DESTRUCCION DE LO PERTENECIENTE AL EJERCITO, aparentemente lo es el Ejército, pero debe tomarse en cuenta que este instituto armado sólo tiene el resguardo y custodia de los bienes propiedad de la Federación, de donde resulta que el sujeto pasivo del ilícito en mención lo es el propietario que sufre el menoscabo de su patrimonio y aquí quien sufre el menoscabo patrimonial es la Federación y como consecuencia de ello, el sujeto pasivo será la Nación.

e).- ELEMENTO TIPICO SUBJETIVO.-El delito de destrucción de lo perteneciente al ejército, admite la formas de DOLO y CULPA, a que se refiere el artículo 101 del Código de Justicia Militar, que a la letra dice: "LOS DELITOS DEL ORDEN MILITAR PUEDEN SER: I.-INTENCIONALES; II.-NO INTENCIONALES O DE IMPRUDENCIA".

Es intencional el que se comete con el ánimo de causar daño o de violar la ley. Es de imprudencia el que se comete por imprevisión, falta de reflexión o de cuidado y que causa igual daño que un delito intencional.

f).- PUNIBILIDAD.- Si el delito es doloso se castiga con la pena de siete años de prisión según el artículo 250 del Código Marcial.

Si el delito es cometido en forma imprudencial tendrá que sujetarse a las disposiciones contenidas en el artículo 157 fracción IV del mismo ordenamiento legal y donde se establece que la punibilidad será de dieciseis días a dos años de prisión.

g).- BIEN JURIDICO TUTELADO.- El bien jurídico que se tutela en este apartado, es el patrimonio según la norma de referencia del ejército, pero realmente se trata del patrimonio de la nación, ya que con fundamento en el artículo 3o. de la Ley General de Bienes Nacionales y específicamente en la fracción V, se establece que: "Son bienes del dominio privado de la Federación: Los bienes muebles de propiedad federal al servicios de las dependencias de los poderes de la unión".

**Estudio comparativo del delito de "DESTRUCCION DE LO  
PERTENECIENTE AL EJERCITO con el DAÑO EN PROPIEDAD AJENA".**

**a).-CONDUCTA.-**

Por lo que hace a la conducta, los dos ilícitos en estudio, admiten tanto la acción como la omisión y el resultado se traduce en daño, sea destrucción, deterioro o devastación,

**b).- OBJETO MATERIAL.-**

Para los dos, recae la conducta ejecutiva sobre muebles e inmuebles.

**c).-SUJETO ACTIVO.-**

Puede ser cualquier persona sea civil o militar, para los ilícitos en cuestión.

**d).-SUJETO PASIVO.-**

Para el delito militar, es exclusivamente la federación y para el daño en propiedad ajena, lo

serán los civiles propietarios del objeto del delito, así como la nación.

e).- ELEMENTO TIPICO SUBJETIVO.-

Ambos admiten el dolo y la culpa.

f).- PUNIBILIDAD.-

Para ambos delitos es diferente.

g).- BIEN JURIDICO TUTELADO.-

En ambos aspectos es el patrimonio de la persona física o moral que tenga la capacidad física y jurídica de disponer de un bien a título de propiedad.

Una vez que conocemos los elementos que constituyen los delitos en estudio, se observa que las aeronaves son propiedad de la federación y que tanto civiles como militares, pueden ser agentes delictivos; luego entonces es criterio del sustentante que a los militares no se les debe juzgar por el ilícito de DESTRUCCION DE LO PERTENECIENTE AL EJERCITO, ya que como se ha dicho y fundamentado, el

"Ejército" no tiene la propiedad en estricto derecho de las aeronaves. Me refiero específicamente al bien mueble que es la aeronave, ya que este trabajo está encaminado a la INFRACCION DE DEBERES ESPECIALES DE AVIADORES exclusivamente, en donde el objeto de delito siempre lo serán los bienes muebles y específicamente las aeronaves. Viendo que se trata de un daño en propiedad ajena en bienes de la nación y tomando en cuenta que si bien es cierto que al Fuero Militar se rige por sus propias leyes, no menos lo es que también se aplican los Códigos Penales de las diversas localidades de los Estados Unidos Mexicanos, así como el Código Penal Federal en forma supletoria.

## 2.- DAÑO EN PROPIEDAD AJENA EN BIENES DE LA NACION.

Para la debida integración del estudio monográfico del tipo de DESTRUCCION DE LO PERTENECIENTE AL EJERCITO, es necesario el análisis conjuntamente del delito de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA, que prevé el artículo 399 del Código Penal Federal, que a la letra dice: "CUANDO POR CUALQUIER MEDIO SE CAUSEN DAÑO, DESTRUCCION O DETERIORO DE COSA AJENA, O DE COSA PROPIA EN PERJUICIO DE TERCERO SE APLICARAN LAS SANCIONES DE ROBO SIMPLE".

Se observa tanto el artículo 250 del Código de Justicia Militar, como el 399 del Código Penal Federal, se refieren al daño ya sea por DESTRUCCION, DETERIORO O DEVASTACION y este comportamiento típico puede realizarse por acción u omisión. Las expresiones del daño señaladas, en realidad monopolizan y agotan el resultado material, pues el concepto de daño aparta de referirse al delito que se pretende definir o describir, hace referencia a un juicio disvalor patrimonial que se proyecta sobre el fáctico evento. "La destrucción", "el deterioro" y "la devastación", presuponen un daño en la substancia, la primera significa rutina, asolamiento, pérdida grave y casi irreparable de la cosa; el segundo, desmedro, menoscabo, desperfecto o empeoramiento de la misma; y la tercera que es devastación significa destrucción. Desprendiéndose que la destrucción tiene un sentido total y absoluto y el deterioro parcial o restringido, que implicala idea de compostura o arreglo.

A continuación expondré en una forma breve los elementos constitutivos de la norma en comento, siendo los siguientes:

**TIPO BASICO:** Afirmase en el artículo 399, que el delito de daños se comete: "Cuando por cualquier medio se causan daños, destrucción o deterioro de cosa ajena o de cosa propia en perjuicio de tercero... "Conteniéndose en la anterior

descripción típica una directa referencia a la conducta y otra indirecta a los sujetos activo y pasivo.

a).-CONDUCTA.-

La conducta típica ha de producir un daño, destrucción o deterioro en el objeto sobre el cual recae y puede utilizarse por cualquier medio, pues son idóneas todas las formas de conducta que tengan por sí mismas o por circunstancias del caso concreto, potencialidad causal para ocasionar el resultado.

El comportamiento puede realizarse tanto por acción como por omisión.

La acción se concretiza con efectos inmediatos o mediatos, se emplean los primeros cuando el agente con su directiva actividad muscular o valiéndose de instrumentos que maneja, destruye o deteriora los objetos materiales, sobre los que recae su conducta; se emplean los segundos cuando el que daña, se vale de incapaces, animales, aparatos mecánicos o substancias químicas de efectos retardados.

La omisión se exterioriza en un incumplimiento del comportamiento debido, un ejemplo de ello es la persona que tiene que apagar una caldera a determinada hora y no lo hace.

destruyéndose o deteriorándose según el caso.

**b).-OBJETO MATERIAL.-**

La conducta ejecutiva según el artículo 399 del Código Penal Federal, ha de recaer sobre "cosa ajena" o "propia en perjuicio de tercero".

De lo anterior existe la necesidad de expresar qué se entiende jurídicamente por los términos "COSA, AJENO", entiéndase por lo primero, que es todo aquello que sirve para satisfacer las necesidades del hombre, todo bien es por consiguiente una cosa, pero no toda cosa es un bien. De esta correlación, resulta claro que en el mundo jurídico se trabaja sobre el concepto de bien, a sabiendas que es un concepto menor respecto al mayor, representado por el del término de "cosa": empero, se sobreentiende que cuando la ley penal habla de cosa, emplea el vocablo en su significado material y también en su significado jurídico o sea, provisto de los atributos necesarios para indicar un "Bien" y por lo segundo o sea del término ajeno", denota esta expresión que ha de pertenecer a un patrimonio del que es titular una persona extraña al sujeto activo del delito.

Por otra parte cabe hacer mención que a diferencia del delito de robo en donde se expresa que será cosa ajena mueble, el

tipo de daños se extiende además de los bienes muebles a los inmuebles, ya que éstos también pueden ser objetos material del delito de daño, pues no solamente la descripción del tipo básico las excluye, sino que aparecen en un artículo especial y que es el 397. mismo que reza en los términos siguientes:

"SE IMPONDRA DE CINCO A DIEZ AÑOS DE PRISION Y MULTA DE CIEN A CINCO MIL PESOS, A LOS QUE CAUSEN INCENDIO, INUNDACION O EXPLOSION CON DAÑO O FELIGRO DE: I.- UN EDIFICIO, VIVIENDA O CUARTO DONDE SE ENCUENTRE ALGUNA PERSONA; II.- ROPAS, MUEBLES U OBJETOS EN TAL FORMA QUE PUEDAN CAUSAR GRAVES DAÑOS PERSONALES; III.- ARCHIVOS PUBLICOS NOTARIALES; IV.- BIBLIOTECAS, MUSEOS, TEMPLOS, ESCUELAS O EDIFICIOS Y MONUMENTOS PUBLICOS, Y V.- MONTES, BOSQUES, SELVAS, PASTOS, MIESES O CULTIVOS DE CUALQUIER GENERO".

c).- SUJETO ACTIVO.-

El sujeto activo puede ser cualquier persona, incluso el propietario de la cosa materialmente dañada, "la cosa propia es también susceptible conforme a lo dispuesto por el artículo 399, de ser objeto material del delito de daño, cuando su destrucción o deterioro sea en perjuicio de tercero, acontece por ejemplo, si su propietario la destruye o deteriora para perjudicar a quien tiene sobre ella un derecho de uso o de goce. Empero, el anterior principio sufre una derogación por voluntad expresa de la ley, manifestada

específicamente, pues según la fracción I del artículo 369, la destrucción de una cosa mueble ejecutada intencionalmente por el dueño cuando se halla en poder de otro a título de prenda o de depósito, decretado por alguna autoridad o hecho con su intervención o mediante contrato público o privado, se equipara al robo y se castiga por igual. No deja de ser arbitraria y carente de sentido la expresión que establece el anterior precepto y el sistema plural que el mismo introduce, máxime cuando dicha equiparación es una ficción que no altera ni destruye la realidad fáctica del hecho y la antijurídica significación que le corresponde conforme al artículo 399".

(38).

**d). -SUJETO PASIVO.-**

El sujeto pasivo del delito es propietario de la cosa ajena, pero también puede serlo el que tiene un derecho de uso o de goce, cuando el propietario destruye o daña la cosa propia (puede también acontecer que el propietario y el poseedor resulten simultáneamente lesionados en sus intereses patrimoniales: El propietario por la destrucción o deterioro material de la cosa; el poseedor por el perjuicio que a sus derechos patrimoniales origina dicha destrucción o deterioro)(39).

(38) JIMENEZ HUERTA MARIANO.- Derecho Penal Mexicano. Edit. Porrúa, México 1981.- Pags. 410 y 411.

(39) JIMENEZ HUERTA MARIANO.- Derecho Penal Mexicano.- Edit. Porrúa, México 1981.- Página 411.

**e).-ELEMENTO TIPICO SUBJETIVO.-**

Este delito, admite la forma dolosa como la culposa, que son las contenidas por el artículo 80. del Código Penal Federal que a la letra dice: "LOS DELITOS PUEDEN SER: I.- INTENCIONALES; II NO INTENCIONALES O DE IMPRUDENCIA. SE ENTIENDE POR IMPRUDENCIA TODA IMPREVISION, NEGLIGENCIA, IMPERICIA, FALTA DE REFLEXION O DE CUIDADO QUE CAUSE IGUAL DAÑO QUE UN DELITO INTENCIONAL".

**f).-PUNIBILIDAD.-**

Quando el delito es intencional o doloso, se toma como base para la imposición de la pena, el valor de los daños causados y se gradúa según el salario mínimo general vigente en el momento y en el lugar en que se cometió el delito, en la siguiente forma: Quando el valor de los daños causados no exceda de cien veces el salario, se impondrán hasta dos años de prisión y multa hasta de cien veces el salario; cuando exceda de cien veces el salario, pero no de quinientas, la sanción será de dos a cuatro años de prisión y multa de cien hasta ciento ochenta veces el salario; cuando exceda de quinientas veces al salario, la sanción será de cuatro a diez años de prisión y multa de ciento ochenta hasta quinientas veces el salario.

Estas sanciones son las que se desprenden del artículo 370 del Código Penal Federal.

Ahora bien, cuando el delito sea imprudencial, se sancionará con prisión de tres días a cinco años y suspensión hasta de dos años, o privación definitiva de derechos para ejercer la profesión u oficio. Cuando a consecuencia de actos u omisiones imprudenciales, calificados como graves que sean imputables al personal que preste sus servicios en una empresa aeronáutica, naviera o de cualquier otros transportes del servicio público federal o local, se causen homicidios de dos o más personas, la pena será de dos a cinco años de prisión, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza, igual pena se impondrá cuando se trate de transporte escolar. Estas sanciones las ordena el artículo 60 del Código Penal Federal.

#### g).- BIEN JURIDICO TUTELADO.-

El bien jurídico tutelado por el tipo de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA, es el patrimonio, de todo ente capaz de tener la propiedad de bienes inmuebles y muebles.

### 3.- APLICACION SUPLETORIA DEL CODIGO PENAL FEDERAL.

El propio Código de Justicia Militar, establece las aplicaciones en forma supletoria de los diversos Códigos Penales existentes en el país, así como el Código de Justicia. "CUANDO EN VIRTUD DE LO MANDADO EN EL ARTICULO ANTERIOR, LOS TRIBUNALES MILITARES CONOZCAN DE DELITOS DEL ORDEN COMUN, APLICARAN EL CODIGO PENAL QUE ESTUVIERE VIGENTE EN EL LUGAR DE LOS HECHOS AL COMETERSE EL DELITO; Y SI ESTE FUERE DE ORDEN FEDERAL, EL CODIGO PENAL QUE RIJA EN EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES"

Es importante señalar que la norma descrita es sumamente entendible, pero tratándose de delitos imprudenciales, aun cuando el artículo 58 del Código Foral dispone que cuando los tribunales militares conozcan de delito del orden común, aplicarán el Código Penal que estuviere vigente en el lugar de los hechos, contraponiéndose al artículo 157 del propio ordenamiento, que es en el que se contemplan las reglas para la imposición de penas a los delitos imprudenciales, ya que es criterio sostenido por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación (40), que si bien es cierto que las omisiones del Código de Justicia Militar sean subsanadas por la legislación común, puesto que la ley penal militar si contiene las punibilidades específicas para los delitos de imprudencia,

(40) PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION 1917-1965. Seg. Parte Primera Sala. Séptima Epoca. Seg. Parte: Vol. XVIII; Pag. 35 AD. 612770 VICENTE SAUL ZARCO, Unanimidad de 4 votos.

tal y como lo señala el artículo 157 señalado; este criterio es extensivo a los delitos del orden federal.

Por lo que hace a los delitos de imprudencia y de acuerdo al criterio sostenido por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación mencionado, el sustentante opina que las reglas para la aplicación de las sanciones a que se refiere el artículo 157 del Código Foral son oscuras y por lo tanto, cuando se apliquen en forma supletoria las normas del orden común y federal, deberán ser tanto para los delitos intencionales o dolosos como para los no intencionales o de imprudencia.

Es acertado el criterio del legislador cuando en el Código Penal del Distrito Federal y Federal en todo el territorio Nacional, en cuanto que para establecer la pena en un delito de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA, sean en bienes particulares o de la nación, la agrava o disminuye, tomando en cuenta el cuántum de los daños causados, valorados en forma económica y en la forma intrínseca de los objetos de delito y donde a mayor daño causado, mayor será la pena y si los daños son mínimos menor será la sanción, estimando un tabulador a base del salario mínimo vigente en el lugar de la escena de los hechos. Con lo anterior, se demuestra que la sanción a que se refiere el artículo 250 del Código Marcial y que es en lo relativo a la DESTRUCCION DE LO PERTENECIENTE AL EJERCITO, en forma dolosa lo mismo le da aplicar la pena de siete años de

prisión, ya sean de baja o alta cuantía, perdiéndose la proporción de la punición que requiere cada caso concreto.

## C A P I T U L O V.

## INFRACCION DE DEBERES ESPECIALES DE AVIADORES.

Antes de entrar al análisis jurídico, mencionaré el significado de los términos de: "infracción", "deberes especiales" y "aviadores", para la debida comprensión del capítulo.

INFRACCION.- Transgresión, quebrantamiento, violación, incumplimiento de la ley, reglamento, convenio u orden. Denominación genérica de todo lo punible; sea delito o falta. ( v ). ( Separación de doctrina o práctica acreditada u obligatoria. ( v ) RECURSO DE INFRACCION DE LEY ).

INFRACCION GRAVE.- Tecnicismo empleado por el convenio o convención de Ginebra de 1949, acerca de los prisioneros de guerra y también en lo relativo a los enfermos y heridos que caigan en poder del enemigo. En verdad se trata de un eufemismo, porque la enumeración, que se inserta luego, de estas infracciones graves está denunciando que se trata sin más de delitos y de los mas graves. (41).

(41) Diccionario Militar Aeronáutico, Naval y Terrestre de G. Cabanillas de Torres. Págs. 209 y 210. Tomo II. Bibliografía Omeba. Editores Libreros Buenos Aires.

**DEBERES ESPECIALES:**

**DEBER TECNICO.**- Proceder exigido a un militar de acuerdo con su arma o cuerpo, grado y funciones. El incumplimiento de los deberes técnicos de la profesión especial dentro de la esfera de los Ejércitos, sea por negligencia o por ignorancia inexcusable, lleva consigo la pena de 6 meses al día de arresto a 3 años y 1 día de prisión militar o separación del servicio. (Art. 402 del Código de Justicia Militar Español).

**DEBERES ESTRATEGICOS NAVALES:** Conjunto de las grandes misiones y objetivos fundamentales de las Escuadras beligerantes han de cumplir por la imposición de la defensa nacional y de la lucha y como suprema conveniencia. Teclara Labrés que estos deberes que corresponden a la totalidad de una flota o a sus partes aisladas, varían según las guerras, los elementos de combate y los fines perseguidos. La base permanente se halla en dominar al enemigo, o al menos dañarle. Para lograrlo, lo primero que ha de dilucidarse es si la potencia propia, comparada con la del enemigo, permite un procedimiento ofensivo o si, obligados a la defensiva, hay que limitarse a rechazar los ataques enemigos contra la costa propia o en las aguas nacionales. (42).

(42). Diccionario Militar Aeronáutico, Naval y Terrestre de G. Cabanellas de Torres. Página 210 Tomo II. Bibliografía Omba. Editores Libreros Buenos Aires.

**AVIADOR.**— Persona que maneja o gobierna un avión, ( v ) también se le denomina usualmente piloto; lo cual constituye un préstamo más de los muy frecuentes de la navegación marítima a la aérea.

**AVIADORES.**— Son asimismo los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Clase de Tropa que prestan Servicio en la Academia Militar. ( v ).

La academia Española consideraba AVIADOR, también a toda persona que, aún no gobernando el aparato aéreo, fuera en él; esto era inexacto, por lo mismo no es marino el que hace un viaje en barco. La palabra propia para esa designación es la de pasajero o en su caso la de tripulante especializado, como la de telegrafista o mecánico.

**AVIADOR EN ESTRICTO SENTIDO.**— "PERSONA PROVISTA DE LICENCIA PARA GOBERNAR UN APARATO DE AVIACION".

EL AVIADOR, que se denomina también aeronauta, necesita excepcionales condiciones físicas (sobre todo visuales, respiratorias y cardiacas), tanto para la identificación de los objetivos y de los aparatos enemigos como para resistir las diferencias de presión, al elevarse a grandes alturas o volar a velocidades supersónicas.

Además de tales aptitudes corporales, que llevan a reclutar a personal de vuelo preferentemente entre la juventud, se requieren extraordinarias cualidades morales; porque los pilotos afrontan el combate a la vista casi siempre de las propias fuerzas (o de las contrarias) y la indecisión del aviador (o la cobardía, si se llega a registrar) produce un efecto deprimente por demás en sus compañeros de armas o representa un desprestigio difícil de borrar para las alas de uno de los beligerantes.

**AVIADOR MILITAR.** - Por antonomasia, al piloto de las Fuerzas Aéreas, como Ejército del Aire, o en su afectación cooperativa al Ejército Terrestre. Por extensión, el que gobierna un avión Naval.

A título indicativo y para demostrar que, si al verbo se le dá acepción de celeridad, un AVIADOR, por paradójico que resulte, "no se hace volando", ya que requiere años de aprendizaje, prácticas; o que no sólo se hace volando, por los complejos estudios que requiere en múltiples esferas, se extracta un artículo del Capitán H. C. Weber, publicado en la Revista Nacional de Aeronáutica Argentina.

La formación de un aviador militar se efectúa en el grupo aéreo escuela, que exige conocimientos de estas

especialidades: Física, Química, Dibujo Lineal, Filosofía, Historia de la Cultura, Castellano, Inglés, Instrucción Cívica, Geometría Analítica, Análisis Matemático, Termodinámica, Taller, Material Aeronáutico, Meteorología, Fotografía Aerodinámica, Balística, Astronomía, Organización, Geografía, Electrónica, Motores, Pólvoras, Explosivos, Armamento, Aeronavegación, Operaciones Aeronáuticas y Comunicaciones, base para ser promovido oficial de Aeronáutica en la Escuela de Aviación Militar.

Durante el curso de tales estudios, los cadetes reciben además la enseñanza práctica del vuelo y del pilotaje elemental.

El curso realmente específico para los aviadores militares, se encuadra dentro de dos escuadrones. El primero de instrucción aplicada cuenta con una parte de aula (mecánica general de vuelo, aeronavegación, fisiología del vuelo, historia militar aérea, inglés, vuelo por instrumentos, material aéreo, meteorología, supervivencia, táctica aérea, teoría de la instrucción y tránsito aéreo). Además en un entrenamiento terrestre, con simulación de vuelo, se inculca al adiestramiento sobre el instrumental básico, radioelectricidad, aeronavegación estimada y radioeléctrica, aeronavegación astronómica, bombardeo y reactores.

El escuadrón de vuelo ejercita en el manejo de los diferentes aparatos, tanto al aviador solo como en formaciones de ejercicio y combate, aeronavegación en las diversas situaciones y hasta acrobacia elemental.

A lo sintetizado debe apegarse que, como la generalidad de los centros de instrucción de las fuerzas armadas y más cuando de la oficialidad se trata, esta enseñanza se complementa en una afirmación de la disciplina, un robustecimiento del espíritu institucional y el máximo desenvolvimiento de la "conciencia aeronáutica", por su trascendencia en la vida actual y en la defensa de las fronteras y de la existencia misma del suelo patrio. (v. PILOTO AVIADOR MILITAR). (43).

#### 1.-ANÁLISIS JURIDICO DEL ARTICULO 377 DEL CODIGO DE JUSTICIA MILITAR.

Corresponde en este apartado, el estudio del delito de INFRACCION DE DEBERES ESPECIALES DE AVIADORES, que es el principal del trabajo que se presenta. A través de este análisis jurídico, se demostrará que después de que el Código de Justicia Militar tiene en la actualidad mas de cien años

(43) Diccionario Militar Aeronáutico Naval y Terrestre de G. Canabellas de Torres. Tomo I. Bibliografía Omeba. Editores Libreros Buenos Aires. Pags. 428 y 429.

de vigencia, con las enmiendas que se le hicieron en el año de 1932, el artículo 377 resulta inoperante, ya que confunde al género con la especie y a la intención con la imprudencia. Analicemos pues, el tipo al que está dedicado este capítulo.

ARTICULO 377.- "EL AVIADOR QUE EN TIEMPO DE PAZ, DELIBERADAMENTE O POR DESCUIDO, NEGLIGENCIA O IMPERICIA CAUSARE DAÑO A UNA AERONAVE DEL ESTADO O AL SERVICIO DE ESTE, SUFRIRA LA PENA DE CINCO AÑOS DE PRISION Y SI LA AERONAVE QUEDARE DESTRUIDA, LA DE OCHO AÑOS".

La norma en mención exige los siguientes supuestos:

a).- Que el militar ostente la calidad de aviador, esta distinción se obtiene al final de los cursos de formación en las escuelas militares, al obtener el título correspondiente de Piloto Aviador.

b).- Que la infracción a esta norma se dé en tiempo de paz, es decir cuando no exista ninguna perturbación de la paz pública y que no esté declarado el país en estado de Guerra.

c).- Que se cause daño a una aeronave, es decir, que la conducta ejecutiva del sujeto activo, recaiga necesariamente en una aeronave, ya sea avión o helicóptero. Siendo éstos el

objeto material del delito.

d).- Que el daño que se cause sea deliberadamente o por descuido, negligencia o impericia; y es en este supuesto, donde el legislador se equivocó, puesto que no tomó en cuenta la teoría de la culpabilidad, en donde la deliberación es igual a la intención dolosa y el descuido, negligencia o impericia, se refieren a la imprudencia; advirtiéndose que al que actúa con dolo, lo hace a sabiendas de que la conducta que realiza es contraria a derecho, porque sabe que el resultado que va a producir es castigado, a diferencia de la imprudencia en la que no se prevé el resultado y ni siquiera se pretende vulnerar la ley penal. Para la debida comprensión a que me he referido, en los dos primeros capítulos, quedaron específicamente analizados el dolo y la culpa dentro de la teoría de la culpabilidad.

Lo anterior expuesto con palabras más sencillas y sin rebuscamiento, se traduce en que no es lo mismo castigar un accidente que un daño causado con premeditación. Es pues que el juicio de reproche que se haga al agente delictivo según las teorías y las doctrinas, será mayor sanción cuando el sujeto activo conozca el resultado típico y será menor cuando el daño se produzca por un descuido, aunque el daño causado, sea semejante al causado intencionalmente.

e).- Que la aeronave sea del estado o al servicio de éste, como ya quedó asentado, las aeronaves al Servicio del Ejército, son propiedad de la Nación y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3o. fracción V de la Ley General de Bienes Nacionales.

f).- Que el daño sea parcial; ya sea intencional o imprudencial, se castigue con la pena de cinco años.

g).- que cuando el daño sea total o la aeronave quedare completamente destruida, sea intencional o imprudencial se castigará con ocho años de prisión.

## 2.-ELEMENTOS DEL TIPO EN ESTUDIO.

A continuación expondrá los elementos del tipo que se analiza, para poder criticar y hacer el estudio comparativo con el delito de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA EN BIENES DE LA NACION, cuando se trate de bienes muebles propiedad de la Federación.

TIPO BASICO.- El artículo 377 del Código Foral prevé: "EL AVIADOR QUE EN TIEMPO DE PAZ, DELIBERADAMENTE O POR DESCUIDO,

NEGLIGENCIA O IMPERICIA CAUSARE DARO A UNA AERONAVE DEL ESTADO O AL SERVICIO DE ESTE, SUFRIRA LA PENA DE CINCO AÑOS DE PRISION Y SI LA AERONAVE QUEDARE DESTRUIDA, LA DE OCHO AÑOS".

a).- CONDUCTA.- La conducta típica se traduce en la destrucción total o parcial de una aeronave del Estado o al Servicio de éste, ya sean aviones, helicópteros u otros aparatos mecánicos aeroespaciales. Este comportamiento puede realizarse tanto por acción como por omisión.

b).- OBJETO MATERIAL.- La conducta ejecutiva según el artículo 377 del Código Foral, ha de recaer sobre un bien mueble propiedad de la Nación y que sea específicamente aeronave.

c).- SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo, deberá ser militar y ostentar la calidad específica de aviador.

d).- SUJETO PASIVO.- El sujeto pasivo del ilícito en comento, a simple vista sería el Ejército Mexicano, Fuerza Aérea o la Armada de México, pero una vez que conocemos que los bienes muebles como son las aeronaves, únicamente están a cargo de estos institutos armados y los mismos, no ostentan la capacidad jurídica de ser propietarios de los bienes de referencia, puesto que los tienen a cargo únicamente y que son

propiedad de la Nación, luego entonces el sujeto pasivo del delito que se comenta lo es la Federación, ya que es quien sufre la lesión en sus intereses patrimoniales.

e).-ELEMENTO TIPICO SUBJETIVO.- Este delito, admite la forma dolosa y la culposa, es decir, la intencional y la no intencional, aunque en el fondo contiene una aberración jurídica, puesto que los confunde al sancionarlos con igual juicio de reproche por parte del Estado.

f).- PUNIBILIDAD.- Si la destrucción fuera parcial ya sea intencional o imprudencial, se castigará con la pena de cinco años; y si la destrucción fuera total, ya sea en forma culposa o dolosa, será la pena de ocho años de prisión.

g).- BIEN JURIDICO TUTELADO.- El bien jurídico tutelado por el tipo de INFRACCION DE DEBERES ESPECIALES DE AVIADORES, lo es el patrimonio de la Nación, ya que ésta tiene la propiedad absoluta de las aeronaves del Estado.

### **3.-ESTUDIO COMPARATIVO DEL DELITO DE INFRACCION DE DEBERES ESPECIALES DE AVIADORES CON EL DE DANO EN PROPIEDAD AJENA.**

a).-CONDUCTA.- Por lo que hace a la conducta, los dos ilícitos en estudio, admiten tanto la acción como la omisión y el resultado se traduce en daño o destrucción.

b).-OBJETO MATERIAL.- Para el delito de INFRACCION DE DEBERES ESPECIALES DE AVIADORES, la conducta ejecutiva recae exclusivamente sobre bienes muebles que son las aeronaves propiedad de la Federación, mientras que en el delito de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA, el objeto material admite tanto muebles como inmuebles.

c).-SUJETO ACTIVO.- Para actualizarse el delito que prevé el artículo 377 del Código Penal, el sujeto activo tendrá que ostentar la calidad de militar y para el de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA, admite tanto al civil como al militar, siempre que se trate de bienes de la Nación.

d).-SUJETO PASIVO.- Para ambos ilícitos, es la Nación.

e).-ELEMENTO TIPICO SUBJETIVO.- Ambos admiten el dolo y la culpa.

f).-PUNIBILIDAD.- Para los dos delitos es diferente.

h).-BIEN JURIDICO TUTELADO.- En los dos aspectos, es el patrimonio de la persona física o moral que tenga la

capacidad física y jurídica de disponer de un bien a título de propiedad.

#### 4.- CRITICA PERSONAL.

Como se observa del anterior estudio comparativo, el delito de INFRACCION DE DEBERES ESPECIALES DE AVIADORES, no es más que un ilícito de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA EN BIENES DE LA NACION, como lo paso a demostrar con las siguientes consideraciones:

a).- El Código Penal Federal en el delito de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA, previsto por el artículo 399, admite en una forma amplia que el infractor sea civil o militar.

b).- De conformidad al artículo 58 del Código Marcial, se aplica en forma supletoria el Código Penal Federal, es decir, los militares están sujetos a las leyes federales, así como a las sanciones que las mismas contemplan.

c).- Con el contenido del artículo 377 del Código de Justicia Militar, no es posible aplicar la justicia que se traduce en dar a cada quien lo suyo o lo que le corresponde, ya que las sanciones que contiene no están graduadas en forma

equilibrada, ya que lo mismo le dá sancionar al que infringe la norma en forma intencional, que al que la infringe imprudencialmente, con la misma punibilidad.

d).-La destrucción de una aeronave, no es más que un daño causado a un bien mueble propiedad de la federación a cargo de una institución.

e).-Las penas a que se refiere el Código Penal Federal en lo relativo al daño en propiedad ajena, es mucho más certera y amplia a la que prevé el artículo 377 del Código Marcial, al establecer que: Existe mayor sanción para los delitos intencionales y menor para los imprudenciales, como también se gradúa la pena en base a los daños causados, tomando como base para cuantificar y sancionar el salario mínimo vigente en la localidad.

f).-El delito de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA, es más amplio ya que en el objeto material, admite tanto los bienes muebles como los inmuebles y dentro de los primeros, se encuentran las aeronaves.

g).-Las aeronaves son propiedad de la Nación y no del Ejército, ya que éste únicamente las tiene a cargo para su uso y resguardo.

La crítica que hace el sustentante a través de lo que ya se ha expuesto, va encaminada a que los tribunales del Fuero Militar, administren la justicia como corresponde y en relación al Derecho Positivo Mexicano, los principios generales de derecho, la doctrina y la Jurisprudencia asentada por nuestro máximo Tribunal de Justicia de la Federación. Es pues que si existe una norma aplicable al que destruya o cause daños a las aeronaves que son bienes muebles de la Federación (por lo que hace al Derecho Positivo Mexicano), la Justicia es la Máxima sobre la que descansa el Derecho, por lo tanto el juicio de reproche, ha de estar encaminado y graduado con exactitud para darle a cada quien lo que le corresponde; en relación a la doctrina, que es la que a fin de cuentas nos da el derecho positivo Mexicano, atenderla y llevarla a cabo a la práctica, haciendo la clara distinción que existe en un proceder intencional que es más grave que el imprudencial y atender la jurisprudencia, que no es más que la experiencia del derecho aplicado en un mismo sentido.

## CONCLUSIONES

PRIMERA:- Las aeronaves con las que cuentan las Fuerzas Armadas Mexicanas, no son propiedad de la Defensa Nacional o Armada de México, sino de la Federación.

SEGUNDA:- Civiles y militares, pueden ser agentes activos en la destrucción o deterioro de las aeronaves, por lo que resulta necesario que unos y otros se sometan a la Propiedad Ajena en Bienes de la Nación.

TERCERA:- Si bien es cierto que el Fuero Militar, se rige por sus propias leyes, no menos lo es que también se aplican en forma supletoria los Códigos Penales de las diversas localidades mexicanas, así como el Código Penal Federal, como lo asienta el artículo 58 del Código de Justicia Militar.

CUARTA:- Tanto los artículos 250 y 377 del Código de Justicia Militar, que se refieren a los delitos de "Destrucción de los perteneciente al Ejército" e "Infracción de Deberes Especiales de Aviadores", como el 399 del Código

Penal Federal, se refieren al daño ya sea por destrucción, deterioro o devastación y este comportamiento típico, no es más que la actualización del tipo de "Daño de Propiedad Ajena" y en el caso específico, en bienes de la nación.

QUINTA.- El Bien Jurídico Tutelado, por los delitos de "Destrucción de lo perteneciente al Ejército", "Infracción de Deberes Especiales de Aviadores" y "Daño en propiedad ajena en bienes de la Nación", lo es el patrimonio de la Federación, de donde resulta que la previsión que hace el Código de Justicia Militar, resulta innecesaria, debiendo derogarse las disposiciones contenidas en los artículos 250 y 377 del referido ordenamiento marcial.

SEXTA.- Otra causa que es predominante para derogar el artículo 377 del Código Foral, lo es, que en la redacción del mismo, la teoría de la culpabilidad no tiene importancia alguna, pues sanciona de igual forma a los delitos culposos que a los dolosos.

SEPTIMA.- Así también una causa más para derogar al multicitado artículo 377 del Código Marcial, lo es que la penalidad que señala no se ajusta al juicio de reproche, en

tanto que la establecida por el "daño en propiedad ajena", es amplia y carterá ya que gradúa la pena en base a los daños causados, tomando como base para cuantificar y sancionar el salario mínimo de la localidad, amén de la privativa de libertad que corresponda.

OCTAVA.- El articulado del Código de Justicia Militar en gran parte de su contenido es obsoleto e innecesario, pues algunos de los tipos que contempla son repetitivos al encontrarse debidamente reglamentados por el Código Penal Federal, como lo es el caso específico del ilícito de "Infracción de Deberes de Aviadores".

NOVENA.- En la práctica de la administración de la Justicia Militar, existe confusión en cuanto a la penalidad a aplicar, precisamente por la duplicidad de tipos en diferentes ordenamientos legales.

DECIMA.- Es necesario legislar en materia de Fuero Militar, en virtud de la inobservancia de la actual legislación militar.

## B I B L I O G R A F I A .

- ANGIOLINI. (Citado por Cuello Calón) "De los Delitos Culposos". Traducción Española. Tomo II. Barcelona, 1905.
- BELLING, Ernesto. "Esquema de Derecho Penal" Décima Primera Edición. Tomo I. Buenos Aires, 1944.
- CABANELLAS DE TORRES, G. "Diccionario Militar Aeronáutico y Terrestre" Tomo II. Bibliografía Omeba. Editores Libreros, Buenos Aires.
- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. "Derecho Penal Mexicano". Parte General. Tomo I. México, 1945.
- CUELLO CALON Eugenio "Derecho Penal". Tomo I. Octava Edición.
- CASTELLANOS TENA, Fernando "Lineamientos Elementales de Derecho Penal".
- FONTAN BALESTRA, Carlos. "Manual de Derecho Penal". Parte General, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1949.
- GARCIALOPEZ Miguel. "Derecho Penal", Primera Edición, Madrid, 1940.
- JIMENEZ DE ASUA, Luis "La Ley del Delito". Buenos Aires, 1959.
- JIMENEZ DE ASUA, Luis "La Ley del Delito". Caracas, Ven. 1945.
- JIMENEZ DE ASUA, Luis "Tratado de Derecho Penal". Tomo V. Madrid, 1927.
- JIMENEZ HUERTA, Mariano. "Derecho Penal Mexicano". Editorial Porrúa, México, 1981.
- PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino (Cita a BELTTIOL) en su obra "Importancia de la Dogmática Jurídica Penal". Editorial Porrúa, S.A., México 1949.
- VILLALOBOS, Ignacio. "Derecho Penal Mexicano". Parte General Editorial Porrúa, México, 1968.
- VON LISZT, Franz. "Tratado de Derecho Penal". Tomo II. Madrid, 1927.

## LEGISLACION.

**CODIGO DE JUSTICIA MILITAR.** Editorial Ateneo, S.A. México.  
D.F., 1983.

**CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**  
Instituto de Investigación Jurídica.  
Editorial UNAM. Primera Edición, México.  
1985.

**LEGISLACION PENAL MEXICANA COMPARADA.** Libro Primero. Título  
Primero. Parte General. Editado en  
Jalapa, Ver. 1946.

**LEYES Y CODIGOS DE MEXICO.** Ley Orgánica de la Administración  
Pública de la Federación. Editorial  
Porrua, S.A. Décima Cuarta Edición,  
México, 1985.

**LEYES Y CODIGOS DE MEXICO.** Código Civil. Editorial Instituto  
de Investigaciones Jurídicas. UNAM.  
Primera Edición Libro II. México, 1987.

## JURISPRUDENCIA.

**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION 1917-1985.** Segunda Parte.  
Primera Sala, Séptima Época XVIII.-  
Amparo Directo.